



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Análisis Jurídico de los Interdictos



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Elaborada en el Seminario
de Derecho Procesal
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

José Eduardo Novelo Uribe

México

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

CAPITULO I	DESARROLLO HISTORICO DE LA TUTELA INTERDICTAL.	
	a) Derecho Romano.	1
	b) Derecho Canónico.	10
	c) Derecho Español Antiguo.	14
CAPITULO II	PRINCIPIOS GENERALES DE LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO MEXICANO.	
	a) Fundamentos Constitucionales.	19
	b) Acciones posesorias.	21
	c) Su objeto específico.	26
CAPITULO III	LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
	a) De retener.	30
	b) De recuperar.	41
	c) De Obra nueva.	56
	d) De Obra peligrosa.	68
CAPITULO IV	REGULARIZACION ADJETIVA DE LA TUTELA INTERDICTAL	
	a) Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, -- 1880 y 1884.	74
	b) Códigos de Procedimientos Civiles de 1932.	89
	c) Diario Oficial del 14 de marzo de 1973.	90
	d) Naturaleza jurídica de las sentencias dictadas en los juicios interdictales.	91
CAPITULO V	LOS INTERDICTOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.	
	a) Estado de Morelos.	95
	b) Estado de Sonora.	99
	c) Estado de Zacatecas.	101
	d) Estado de Tlaxcala.	106
	e) Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.	112

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N .

Aceptado es por nuestra ley civil, que la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación de hecho y que como tal produce efectos jurídicos, sin importar que ésta sea -- originaria o derivada. La posesión originaria es aquella en la que se posee a título de propietario y la posesión derivada, en la que se posee a título de arrendatario, usufructuario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

La posesión derivada se transmite por el poseedor originario a través de un acto jurídico.

Conocidos son desde siempre los problemas existentes acerca de la irregularidad jurídica que sobre los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, tienen los particulares; conocidas son también las medidas que regula nuestro sistema jurídico, para la solución de los mismos.

Recordando al maestro Pallares me permito mencionar que en la jerarquía jurídica de los medios que protegen a la posesión de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos sobre ellos, existen tres grados, tres vías, o tres acciones conocidas desde hace siglos en la ciencia y en la legislación, y que son: los interdictos posesorios, los juicios plenarios de posesión y, la acción reivindicatoria.

Es mi intención incursionar exclusivamente en el estudio de los interdictos posesorios para medir su alcance y eficacia en relación únicamente a las controversias que se suscitan entre los particulares.

Para lograr tal objetivo, empiezo por el estudio de los orígenes, antecedentes y desarrollo histórico de los mismos; pasando enseguida a referirme a su fundamentación constitucional, a su reglamentación procesal y a señalar el objeto específico -- que persiguen.

Prosiguiendo con la reglamentación en el derecho positi--

vo mexicano de tales acciones, me refiero a su naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y al procedimiento en sí, haciendo mención a la jurisprudencia que en relación a ellos ha dejado sentada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se continúa con el estudio de la regularización adjetiva interdictal en los Códigos anteriores al vigente, así como con las reformas procesales llevadas a cabo en los mismos, analizando la naturaleza jurídica de las sentencias dictadas en los juicios de que me ocupo.

En el último capítulo se compara lo establecido en materia interdictal en las legislaciones de algunas entidades federativas de la República como son: Morelos, Sonora, Zacatecas, Tlaxcala y el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Finalmente propongo una serie de conclusiones relativas al tema tratado.

CAPITULO I

DESARROLLO HISTORICO DE LA TUTELA INTERDICTAL

- a) Derecho Romano.
- b) Derecho Canónico.
- c) Derecho Español Antiguo.

a) Derecho Romano.

No se ha determinado con exactitud el origen de los interdictos dentro de las tres etapas procesales del Derecho Romano, sin embargo, sus primeros antecedentes se encuentran en la época de las Acciones de la ley, desarrollándose plenamente en el período formulario.

Los interdictos son una institución pretoriana, y se desarrollaron bajo el procedimiento formulario, haciéndose sentir sin duda alguna, bastante tiempo antes su utilidad, y es posible que el magistrado tuviera en ellos un recurso bajo las acciones de la ley; pero esto no está comprobado.¹

Su origen se encuentra en las medidas de índole administrativo dictadas por el pretor para mantener la seguridad pública, la tranquilidad y el buen orden, ya que los mismos tutelaban relaciones que al no tener una reglamentación general, por carecer del carácter preciso de un derecho, no por eso, éstas merecían menor atención del magistrado, quien intervenía en caso de desavenencia.

Tales relaciones eran: diversos intereses de derecho público, como la protección contra toda ofensa o usurpación de cosas públicas o sagradas, de templos, plazas, caminos y ríos; en materia privada: entre otras cosas, ciertas relaciones relativas a los bienes, como la posesión y la cuasi-posesión. En todos estos casos, cuando se elevaba una disputa entre dos personas, el magistrado la cortaba por una decisión especial llamada interdicto; era como una ley particular, regulando el negocio sometido a su jurisdicción.²

No existe acuerdo en la etimología de la palabra interdicto. Gayo la deriva de *interdicere*, sinónimo de prohibir. Según las Instituciones de Justiniano, la palabra interdicto se-

1 PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. p. 648

2 loc. cit.

ha acomodado a todos quia inter duos dicuntur. Para Sa Isidro de Sevilla vendría de interim dictum debido a que el interdicto no conduciría sino a una decisión provisional.³

En cuanto al concepto y características de los interdictos son:

El medio creado por el pretor, para resolver judicialmente ciertas relaciones, aún cuando no pueden hacerse valer por vía de una acción, en razón de su naturaleza.

Esto es porque no se puede demandar directamente la apertura de una instancia, sin la existencia previa de un derecho consagrado por la ley o por el pretor, y éste, cubría esa laguna.⁴

Justiniano dice en las Institutas; "Los interdictos eran fórmulas o juicios provisionales, por los cuales el pretor ordenaba o prohibía hacer algo, lo que tenía lugar sobre todo en las controversias sobre la posesión o cuasi-posesión".⁵

Las características esenciales de dichas fórmulas o juicios provisionales eran: a) Se dirige siempre a una o más personas determinadas; b) no se presume la previa verificación del interés legítimo del recurrente, ni la posibilidad de su cumplimiento o satisfacción por la contraparte; c) el destinatario de la orden sólo podrá resultar afectado, si desobedece o contraría la actitud requerida por el pretor.⁶

En síntesis, se trata de evitar una disputa, si se obedece el interdicto, éste ha conseguido su fin y la contienda queda resuelta de momento, sin detrimento para la parte afectada que puede recurrir más tarde al procedimiento ordinario, para hacer valer el derecho que pretendía ejercitar.

3 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI. p. 382

4 loc. cit.

5 PALLARES, Eduardo. Nvo. Trat. de los Interdictos. p. 6

6 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI. p. 382

El objeto del interdicto viene a ser que la orden dictada por el pretor, tutele la posesión o el precario derecho de quien lo solicita; en cambio el fin del mismo es evitar disturbios y luchas entre particulares con afectación a la paz pública.

Existen diversas clasificaciones de los interdictos en las que se involucra, el carácter de los litigantes, la naturaleza de las cosas, el status personal, la generalidad de los bienes, el tiempo, sus efectos y la tutela de la posesión en sí.

"El Digesto y las Institutas hacen la siguiente clasificación de los interdictos:

a.- Sagrados, que conciernen a los lugares o cosas religiosas o consagradas;

b.- Profanos, relativos a los bienes no religiosos ni sagrados;

c.- Interdictos que conciernen a cosas, las personas libres;

d.- Interdictos relativos a las cosas que tienen dueño y pueden amparar la posesión de los bienes públicos y de los bienes de propiedad particular.

e.- Interdictos que conciernen a una universalidad de bienes en oposición a los que protegen la posesión de un bien singularmente considerado;

f.- Interdictos dobles y sencillo. En los primeros, cada uno de los litigantes es al mismo tiempo actor y demandado; en los segundos respectivamente son actor y demandado y no las dos cosas juntas;

g.- Interdictos prohibitorios, restitutorios y exhibitorios;

h.- Interdictos que se refieren al tiempo presente y al tiempo pasado".⁷

Entre los interdictos mencionados en esta clasificación se considera en opinión de la mayoría de los autores, que la -- más importante es la que distingue entre: prohibitorios, restitutorios y exhibitorios.

Los primeros son aquellos mediante los cuales se prohíbe hacer alguna cosa; los segundos, consistían en la orden de -- restituir una cosa y finalmente los exhibitorios eran en los -- que se ordenaba la exhibición de una cosa o persona.⁸

En relación a los interdictos que tutelan la posesión -- en sí, se dividen en cuatro categorías; 1. Los interdictos adipiscendae possessionis, que tienden a lograr una posesión que -- nunca se ha tenido. 2. Los interdictos recuperandae possessionis, que tienden a recobrar una posesión que se ha perdido. 3.- Los interdictos retinendae possessionis, que tienen por finalidad mantener a una persona en la posesión de una cosa, defen-- diéndola contra posibles perturbaciones de ella. 4. Los interdictos Tam adipiscendae quam recuperandae possessionis, mediante éstos el actor adquiría la posesión si no la había tenido -- nunca y la recobraba si la había poseído anteriormente.⁹

Los interdictos adipiscendae possessionis, estaban destinados a hacer adquirir la posesión de las cosas que aún no -- se hubiesen poseído. Eran interdictos restitutorios, susceptibles de recibir la fórmula arbitraria.

Los recuperandae possessionis, están destinados a hacer recobrar alguna posesión perdida. Eran, por tanto restitutorios, y podían dar lugar a la entrega de una fórmula arbitraria.

Entre los medios de protección de la posesión el Dere-- cho Romano, los interdictos retinendae possessionis, se encami-- naban como lo indica su nombre a retener, a conservar la pose--

8 Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVI, p. 383

9 Bravo, González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano. pp. 324-5

sión. Eran prohibitorios y como en cada caso las partes se defían poseedoras, eran dobles.

Además el objeto de estos interdictos no era sólo decidir acerca de la posesión en los casos en que las dos partes - contendientes pretendían ser poseedoras, sino también defender la contra vías de hecho de terceros que no podían alegar posesión.

De los interdictos tam adipiscendae quam recuperandae possessionis. Paulo señalaba estos interdictos, pero sin explicar en qué consistían. Este problema preocupó mucho a nuestros antiguos comentaristas, creyendo Cujas que era una alteración del texto. Se resolvió en el año 1835, por el descubrimiento del fragmento atribuido a Ulpiano y conocido bajo el nombre de fragmentum vindobonense. El capítulo IV de este fragmento cita dos interdictos de este género, los interdictos quem fundum y quam hereditatem, se refieren a una particularidad del procedimiento.

El demandado en la acción in rem debe suministrar la caución judicatum solvi, si la rehúsa y el demandante ofrece - darla, el pretor, por medio de estos interdictos, ordena al demandado restituir la posesión al demandante, de manera que los papeles quedan invertidos y el demandante puede así adquirir - una posesión que jamás ha tenido o bien recobrar una posesión - perdida.

La explicación anterior en cuanto a la clasificación - de los interdictos que tutelan la posesión en sí, nos la da el maestro Petit.¹⁰

Eran numerosos los interdictos que se referían a esta última clasificación, por lo que paso a mencionar solamente - los más importantes.

10 PETIT, Eugene. ob. cit., pp. 686-90

El interdicto Quorum bonorum, se concedía al bonorum - possessor contra los que poseían pro herede o pro possessore- las cosas corporales de la sucesión a la cual era llamado el pretor, con el único fin de obtener la restitución.

El interdicto Salviano servía al arrendador de un fundo rústico no pagado al vencimiento para ponerse en posesión de los objetos que el colono había introducido en la finca y - - afectado por la simple convención al pago de arriendo.

El interdicto Quod legatorum se daba al bonorum possessor, contra el legatario que se había puesto en posesión de la cosa legada sin su consentimiento, porque el legatario no tenía derecho a quedarse con ella sin su autorización. El interdicto acabó por ser dado también al heredero.

Estos interdictos son adipiscendae possessionis,¹¹ siendo recuperandae possessionis, los siguientes:

Unde vi, sólo se aplicaba a los inmuebles, se le daba a quien había sido expulsado violentamente de su fundo de tierra o de un edificio de su propiedad. Se distinguían la violencia ordinaria, vis quotidiana, y la violencia a mano armada, vis armata. En caso de vis armata, la gravedad del delito exigía una sanción enérgica, siendo, además restituida siempre la posesión de la víctima de la violencia. Pero en caso de vis quotidiana, el demandante no obtenía sentencia favorable nada más si antes de ser desposeído tenía él mismo una posesión exenta de vicios con relación a su adversario. De lo contrario, el interdicto no se pronunciaba a su favor. Bajo Justiniano desapareció esta diferencia y la posesión se restituía siempre como si hubiese existido violencia a mano armada.

El interdicto De precario se concedía a las personas - que habían entregado alguna cosa en precario y querían rehacerse con la posesión.

11 PETIT, Eugene, ob. cit., pp. 686-7

El interdicto de Clandestina possessione sólo se cita en un texto de Ulpiano. Se daba a la persona que había perdido la posesión de un inmueble por habérselo quitado clandestinamente alguna otra persona.¹²

Entre la protección concedida por los interdictos retinendae possessionis, se encuentran: Si se trata de un inmueble, el pretor protegía al poseedor actual por el interdicto Uti possidetis, prohibiendo el menor atentado contra su posesión, aun que sin embargo, bajo una condición: la de que posea nec vi, nec clam, nec precario. Si el poseedor actual no satisfacía esa condición, entonces triunfaba el adversario, obteniendo la posesión.

Tratándose de muebles, el interdicto Utrubi se daba en virtud de un principio diferente. El pretor aseguraba la posesión a quien haya poseído sin vicios con relación al adversario, durante la mayor parte del año.

Justiniano borró la diferencia que separaba a los interdictos Uti possidetis y Utrubi, decidiendo que en los dos casos la posesión fuese atribuida al poseedor actual, cuya relación - estaba exenta de vicios con relación a la otra parte.¹³

Son dos los interdictos Tam adipiscendae quam recuperandae possessionis.

Quam fundum y Quam hereditatem; mediante éstos el actor adquiría la posesión si no la había tenido nunca, la recobraba - si la había poseído anteriormente.¹⁴

Paso ahora a referirme a los lineamientos generales del procedimiento interdictal romano.

Todo el procedimiento interdictal se ventila ante el - magistrado, el actor pide se emita el interdicto, una vez expues

12 PETIT, Eugene. ob. cit., p. 688

13 loc. cit.

14 Ibidem. p. 686

to el objeto del litigio, el magistrado estudia sumariamente la cuestión, una vez realizado el estudio, concede o rehúsa el interdicto si a su parecer era o no admisible la pretensión -- del actor, si lo concede, elige la fórmula del interdicto más semejante al caso que se le presenta e inserta, si procede, en el mandato interdictal, una exceptio y en ocasiones, toma providencias relativas al desarrollo del procedimiento interdictal, tales como una autorización para renovar o aplazar el proceso, atribución interina de la posesión, invitación a que se otorgue caución. El demandado debe obedecer el interdicto, si lo hace queda todo terminado, si no lo acata van ante el juez quien examina si el demandado ha rehusado obedecer sin razón.

Recurrían al juez llevando una fórmula in factum concepta, que iba precedida de una sponcio reciproca por la cual cada parte se comprometía a pagar a la otra cierta cantidad a título de pena si perdía. Este procedimiento quedó en vigor para los interdictos consistentes en una defensa, para los restitutorios y exhibitorios ya no fué necesaria la doble sponcio, dando entonces el pretor una fórmula arbitraria.¹⁵

De manera más explícita y sencilla, Ortolan, nos detalla el procedimiento interdictal romano: Cuando alguien sufría alguna contradicción, obstáculo o despojo en su posesión o cuasi-posesión, acudía al pretor y exponiéndole el hecho, le pedía un interdicto, que daba el magistrado y que era una orden imperativa, mandando o prohibiendo hacer alguna cosa, si el demandado se sometía al interdicto el asunto quedaba terminado.

Pero si no se obedecía el interdicto, lejos de terminar se el asunto, éste se elevaba a proceso, siendo necesario recurrir al juez para que fallase si había o no contravención -- al interdicto. Para acudir al juez, el pretor previamente lesdaba una fórmula de acción, a la cual podían oponerse exceptio

nes o réplicas.

En este procedimiento, el interdicto era la ley de la causa y de las partes, en beneficio de las cuales habfa sido especialmente promulgado por el pretor, si a esta ley no se le oponfan excepciones se le daba por aplicada y el asunto se conceptuaba terminado, al contrario si se excepcionaba el demandado, se tenfa por entablado el litigio y el pretor daba a los litigantes un juez y una acción para la fórmula ajustada al interdicto.

Cuando las partes se encontraban ya ante el magistrado, y el demandado confesaba los hechos, se consideraban terminados los procedimientos. Y el pretor sin demora, por sí propio sentenciaba, y en virtud de su jurisdictio o de un imperium -- expedfa una orden inmediatamente obligatoria, que hacfa ejecutar en caso necesario por medio de la fuerza que estaba a su disposición y por manos de sus agentes.

Pero cuando no mediaba esta confesión de parte, habfa lugar al litigio, y entonces el pretor expedfa un interdicto, que servfa de ley especial para aquel determinado caso, considerándose por este hecho formulada la instancia.

La vocatio in jus para la demanda de un interdicto -- llevaba los mismos trámites que para la demanda de una acción; los mismos medios habfa para hacer comparecer al demandado, y si éste se ocultaba, o bien en su ausencia no se presentaba -- nadie a responder por él, se decretaba inmediatamente la posesión.¹⁶

b) Derecho Canónico.

Ante el estado de desorden y violencia que imperaba en los inicios de la Edad Media, era imprescindible proteger a las personas no solamente en su derecho, cuya existencia pudiera de mostrar sino garantizar las situaciones de hecho y entre ellas-ninguna tan importante como la posesión.

Al estudiar el Derecho canónico, llama la atención el-exagerado desarrollo que se dió a la idea de la posesión misma-que alcanzó una gran importancia, debido todo ello más bien a -necesidades sociales de carácter urgente que a principios teóricos o exigencias de orden técnico.¹⁷

El Derecho canónico en sus principios únicamente contribuyó al ensanchamiento ilimitado de la posesión y es que, originariamente la Iglesia no inventa nada jurfdicamente hablando --sino que se sirve de la existente, es decir, del Derecho roma--no.¹⁸

Siendo en esos tiempos de decadencia jurfdica, la Igle-sia Católica la única autoridad moral, fué ella la que creó nue-vas formas de protección posesoria. En el siglo V, se aplicó el concepto romano de la cuasi-posesión a los derechos de que goza-ban los obispos con respecto a su diócesis, protegiéndolos con-tra todo acto de violencia. En los siglos XII y XIII alcanzó su apogeo la idea de que pueden ser objeto de posesión no sólo las cosas materiales y los derechos vinculados a ellas, sino también las funciones y prerrogativas de la autoridad canónica.¹⁹

Asistimos a un verdadero desbordamiento de la posesión sobre todas las materias. Se le aplica a los derechos espirituales o temporales sobre las columnas, sobre los conventos, las -iglesias; a los obispos y dignidades eclesiásticas, al episcopa

17 PALLARES, Eduardo., ob. cit., p. 42

18 DE LOS MOZOS, J.L. Tutela Interdictal de la Posesión. p. 32

19 PALLARES, Eduardo., ob. cit., p. 42

do, al archidieconado, a los beneficios adscritos a esos oficios, a los cargos reales, a los diezmos, derechos de patronato sobre una iglesia, al derecho de presentación de los clérigos, al derecho de elección de un abad, en una palabra a todas las materias sobre las cuales la Iglesia había logrado extender su jurisdicción.²⁰

Como resultado de lo anterior, nace el principio spoliatus ante omnia restituendus -el despojado debe ser ante todo --restituído-, del cual procede nuestro interdicto de despojo.

Originalmente, el remedium spoli era una excepción, - que aparece como un privilegio de los obispos, actuando como un incidente previo de un proceso criminal. De esta manera, el obispo despojado injustamente de su sede, hacía valer el remedium spoli y hasta en tanto no era restituído de sus facultades y prerrogativas episcopales, la acusación criminal no seguía su curso.²¹

Más tarde el remedium spoli favorece a los demás eclesiásticos con las variantes concernientes a la diferencia de su autoridad religiosa y posteriormente a los laicos víctimas de un despojo.

Procedía lo mismo tratándose del despojo de inmuebles -- que de muebles, surtía sus efectos contra terceros de buena fé, no era necesario que existiera violencia material para considerar consumado el despojo, siempre que hubiera pérdida de la posesión, en resumen, todo acto que se oponía al ejercicio de un derecho constituía un despojo.

En desacuerdo al empleo del remedium spoli en forma -- tan amplia, los Papas Inocencio III e Inocencio IV quisieron reducirlo a sus justos límites. El primero de ellos, desconoció la autoridad del canon Reintegrada del cual procedía, ordenando

20 PALLARES, Eduardo. ob. cit., p. 43

21 DE LOS MOZOS, J.L. ob. cit., p. 34

que solamente fuese admitido en los casos en que mediara violencia y no surtiera efectos contra terceros de buena fé. El segundo Pontífice quiso volver las cosas a su origen y ordenó que sólo procedía la excepción en las causas criminales. Ambos esfuerzos fueron inútiles y el remedium spoli se abrió paso contra toda clase de resistencias, alcanzando pleno desarrollo en el siglo XII.²²

Aparece en la práctica y en el sentir de los canonistas que el remedium spoli no era bastante como excepción y encuentran como cosa natural concederle una acción al despojado - que le permitiera tomar la iniciativa para ser reintegrado en su posesión. Esto es, el remedium spoli se transforma de excepción en acción.

Con el tiempo, los laicos pudieron protegerse con el remedium spoli al convertirse éste en acción posesoria y para el siglo XII pudo usar el interdicto no sólo el verdadero poseedor sino también el simple detentador que quedaba protegido por la generalidad con que está formulado el principio "reintegrata-sunt omnia expoliatus".²³

En cuanto a la legitimación activa requerida para la actio spoli no había un criterio unificado en los legistas de ese tiempo, ya que mientras unos lo admitían a favor del detentador, otros lo negaban. Por otra parte para facilitar dicha legitimación activa bastaba la prueba de una tenencia remota para que se tenga hecha la prueba de la tenencia o posesión actual, salvo lo que en contrario pueda probar la otra parte.

Puede deducirse que al arbitrarse el remedium spoli - como acción, su concepto distará mucho del que ofrece como excepción. No siendo de extrañar que mientras la exceptio spoli se presentaba como un remedio generalmente absoluto, la actio spo-

22 PALLARES, Eduardo. ob. cit., pp. 44-6

23 Ibidem. pp. 44-5

lil, aparezca rodeada de un cortejo de excepciones que la hacen perder ese carácter, atribuido ésto a la naturaleza misma del remedio, que al configurarse como acción, por su mayor ámbito - conlleva esas otras consecuencias.²⁴

Era la actio spoli un remedio general restitutorio, -- contra todo despojo, incluso no violento, rodeado como ya se mencionó de una serie de excepciones; haré referencia a las siguientes:

Las Decretales, en materia de restitución posesoria, establecen un cuadro complejo en materia de excepciones, así, la decretal Solicite aures, establece la presunción de derecho contraria al despojado, porque éste haya renunciado al beneficio y de este modo pueda probarse; la decretal Ad decimas, más terminante, que hace preciso en materia beneficiar la prueba de una posesión legítimamente adquirida; la decretal Quum super, excepción que se deriva del derecho de un tercero al que el litispendente reclame como suya la cosa objeto del despojo.

La excepción más relevante, aunque para ésta no hay referencia concreta y directa en las disposiciones decretales, es la exceptio dominii, por el carácter de generalidad que presenta y por el sentido mismo que alcanza su reconocimiento.²⁵

Respecto al procedimiento mismo, el Derecho canónico -- siguió utilizando el de los interdictos del Derecho romano, además de crear el juicio sumarísimo. Savigny sostiene que el temor a que los litigantes emplearan la violencia o la fuerza, -- obligó a la Iglesia a crear una instancia más sencilla y más rápida que la acción posesoria ordinaria, en la cual se decidía sobre la posesión provisional.²⁶

24 DE LOS MOZOS, J.L. ob. cit., pp. 37 a 40

25 Ibidem. pp. 42-5

26 PALLARES, Eduardo. ob. cit., pp. 43-6

c) Derecho Español Antiguo.

En sus orígenes el antiguo Derecho español, sancionaba severamente la perturbación de la posesión que no sólo no daba lugar a la controversia sobre ella, sino que por el hecho de la perturbación, el perturbador perdía definitivamente cualquier derecho sobre ella.

Al desarrollarse el Derecho español, le imprimió a la protección posesoria una serie de características propias y -- otras tomadas de los Derechos romano y canónico, pero sin regular plenamente los interdictos, al respecto nos dice Pallares, "la legislación española no reglamentó los interdictos como la romana y ni siquiera encontramos empleada la palabra interdicto desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Existían claro es, pero no estaban organizados como lo estuvieron - en el Imperio de los Césares, ni alcanzaron el gran desarrollo que en éste."²⁷

No obstante lo manifestado por el maestro Pallares, vemos una serie de particularidades en relación a la protección posesoria en los distintos ordenamientos de ese Derecho, que - se refieren tanto a la perturbación, como al universal remedio jurídico contra el despojo, a la restitución, a la distinción entre propiedad y posesión, etc.

Relacionado a lo inmediato anterior, haré referencia a las siguientes leyes:

El Fuero Juzgo establece, 'quien echa a otro omne por - fuerza de lo suio, ante que el iudicio sea dado, al alcalde - ge lo entregue todo, é el que lo forzó nol oyan ninguna razón e pierda toda la demanda, maguer que aya buena razón. E aquel que

27 PALLARES, Eduardo. ob. cit., p. 48

fué forzado recobre su posesión é todo lo que tenfa, e téngalo en paz. E qui tomo por fuerza la cosa que non puede venger por iudicio, pierda la enmienda á toda la demanda, y entregue al alcalde al tanto a aquel que fué forzado de la buena del forzador'.²⁸ Esta ley castiga tan drásticamente la perturbación, que el perturbador pierde todo su derecho por tal causa.

La ley 5a., tft. VII del lib. V del Fuero Juzgo, recoge con carácter general el universal remedio jurídico contra el despojo, así esta ley establece: 'Si algún omne tuelle alguna cosa á omne que es libre o franqueado, é después le quiere demandar por siervo, deve entregar primeramente lo que tomó e despues demandarle'.²⁹

La criminalización de la protección posesoria la encontramos en la Ley 4a., tft. IV, lib. IV del Fuero Real de Castilla, en la cual se dispone que: 'Si algun home entrare o tomase por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ó en poder, y en paz, si el forzador algun derecho habie, pierdalo: é si derecho no habie, entregelo con otro tanto de lo suyo, o con lacialia á aquel a quien lo forzó: más si alguno tiene que ha derecho en alguna cosa que otro tuviere en juro de paz, demande-gelo por el fuero'.³⁰

El mismo ordenamiento estableció una excepción que pudiera llamarse excepción de despojo, a virtud de la cual, el despojado no permite al despojante continuar el juicio entablado en contra de aquel, mientras no se le restituya la cosa materia del despojo. La excepción podía oponerse también contra tercer poseedor de la misma cosa, si era de mala fe, es decir si tenía conocimiento del despojo, como se desprende de las siguientes leyes: Ley III, lib. II, tft. X: 'Si alguno demandare a otro en juicio, el demandador lo tuviere forzado de alguna cosa,

28 Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI., p. 392

29 DE LOS MOZOS, J.L., ob. cit. pp. 93-5

30 loc. cit.

bien se puede defender de no responderle, hasta que le entregue de aquello que lo tuviere forzado; Ca no es razón que el forzado entre vos con el forzador, a menos de ser entregado; y esoesmo mandamos, si alguna recibiere a sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que así lo pueda hechas el forzador del juicio, como podrfá hechas al forzador mismo'; así mismo la Ley - IV, lib. IV. tft. IV, que obliga igualmente al despojante de restituir la cosa y otro tanto más de ella, y lo condena a la pérdida de su derecho si tuviere alguno contra el que ha sufrido el despojo'.³¹

En las Partidas ya se distingue entre propiedad y posesión 'palabras que ha entre ellas muy gran departamento', "capropiedad tanto quiere dezir, como el señorío que el omne ha en la cosa, e la posesion tanto quiere dezir, como tenencia", y por lo que es más difícil probar la primera que la segunda, razón por la cual "dixieron los Antiguos más cuerdamente faze el demandador su demanda, en demandar en juicio la tenencia, - si la pudiera prouar, que la propiedad". dispone que el poseedor que quiera promover demanda debe señalar la cosa, y si perdiere el posesorio podrá "tornar a cabo a demandar el señorío". Y si el poseedor fuere forzado, o echado de la tenencia de alguna cosa que fuese suya, que bien puede entonces demandar en una misma demanda la tenencia o el señorío de ella, a aquel que la - tuviere. Dispone en seguida que en el caso de demandarse por alguno la posesión, contra el despojante o un tercero, y éstos se opusieran alegando ser "suya aquella cosa", antes que sobre el señorío debe resolverse sobre la posesión, a menos que quien -- alegare el señorío pudiera demostrarlo "luego, sin alogamiento-ninguno". (Tercera Partida, tft. II, ley 27 y Séptima Partida, - tft. 10, l. 10).³²

31 PALLARES, Eduardo. ob. cit., p. 49

32 Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVI. p. 393

Las Siete Partidas tratan del interdicto de adquirir la posesión en el tít. XVI de la parte VI, cuyo proemio dice: "Entregada deber ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del difunto, sea que la gane por razón de testamento o de parentezco. Pues si de otra manera la hiciesen, tendrfa el nombre sin el provecho. . . "La ley 1a. de este título dice: "Entrega quiere decir, apoderamiento corporal, que recibe el heredero de los bienes de la herencia. La segunda, cuando demanda en uno la propiedad y la posesión de ella. E tiene gran provecho tal entrega al heredero, porque gana luego el señorfo de ella, cuando se hace con derecho. . . , etc."³³

En materia de posesión las Partidas recibieron la doctrina canónica en torno al principio spoliatus ante omnia est restitutus, y que este principio siempre tenfa un carácter absoluto, pero ya hemos visto que ésto no puede ser admitido, y -- congruentemente con ello vamos a ver que tampoco puede apoyarse esta errónea doctrina en las Partidas, ya que éstas admiten tanto la excepción como la acción.

La Ley 5a. del tít. X de la Partida 3a. acoge claramente la exceptio spolii al tratar de "En que pleytos deve ante ser librada la demanda del demandado que la del demandador", estableciendo: "que si alguno demandare a otri en juyzio heredad, o otra cosa qualquiera, si el demandado razonase en manera de defensión que non le debe responder porque el lo tiene despojado, o forzado de alguna cosa de sus bienes; que primero ha de ser librada la boz del despojamiento. . .". "E si fallaren que el que el demandado fue assi despojado, o forzado, assi como razono, deve ser ante entregado de todo quanto lo despojaron, o le forzaron e despues de responder a la demanda". Texto en el que aparece el remedium spolii del Derecho canónico configurado como excepción o como acción cuando medie violencia y respondien-

do al principio tan reiterado spoliatus ante omnia restituen-
du, revistiendo carácter absoluto.³⁴

La Novísima Recopilación, reglamenta los juicios de despojo y su restitución y consagra la garantía constitucional de previa audiencia judicial, veamos, la ley 1a. del Título XXIV, del libro XI, dice: "si alguno entrare o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forzador algún derecho ahí habia, pierdalo; y si el derecho ahí no habia, entreguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valfa a quien lo forzó; más si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, demandelo".

La ley 2a. es más trascendental al consagrar la garantía constitucional de previa audiencia judicial: "Defendemos que -- ningún Alcalde ni Juez, ni persona privada no sean osados de -- despojar de su posesion a persona alguna, sin primeramente ser llamado, y ofdo y vencido por Derecho; y si pareciere carta -- nuestra, por donde mandaremos dar posesión, que uno tenga, a -- otro, Y LA TAL CARTA FUERA SIN AUDIENCIA, que sea obedecida y - NO CUMPLIDA; y si por tales cartas o avales algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, o de donde acaeciére, RESTITUYAN A LA PARTE DESPOJADA HASTA tercero día, y pasando el tercero día, que lo RESTITUYAN los Oficiales del Consejo".³⁵

Los interdictos se tramitaban sumariamente, como nos -- ilustra CAVALARIO, "Por lo que toca a las causas que deben tramitarse sumariamente estas son tales, o por derecho, o estrínsicamente. Son causas sumarias por derecho las que no admiten dilación, cuales por derecho civil son las de alimentos, las de posesión. . .".³⁶

34 DE LOS MOZOS, J.L. ob. cit., pp. 104-5

35 PALLARES, Eduardo. ob. cit., pp. 52-3

36 CAVALARIO, Domingo. Instituciones de Derecho Romano. p. 211

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DE LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO MEXICANO

- a) Fundamentos constitucionales.**
- b) Acciones posesorias.**
- c) Su objeto específico.**

a) Fundamentos Constitucionales.

La finalidad de la protección posesoria reside en el -- interés de la sociedad en que los estados de hecho existentes, -- no puedan destruirse por acto de propia autoridad sino en que -- se impugnen por vías de derecho, si con él se contradicen. La -- protección posesoria es protección de la paz general, reacción -- contra la justicia por la propia mano del lesionado que una so -- ciedad medianamente organizada no puede tolerar.³⁷

En nuestro sistema jurídico, la protección posesoria -- regulada por los interdictos, tiene su fundamento constitucio -- nal en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, mismos que protegen la posesión de las cosas materiales así como la -- de los derechos. En efecto, el artículo 14 previene "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio segui -- do ante los tribunales previamente establecidos, en que se cum -- plan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme -- a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. . ." ³⁸

Este precepto reviste una trascendental importancia den -- tro de nuestro orden constitucional a tal punto, que a través -- de la garantía de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que -- integran su patrimonio.

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, porque en toda afectación no -- sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que -- los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser -- escuchados y tomados en cuenta en juicio; con ésto se evita --- la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con --

37 ENNECCERUS, Ludwing. Tratado de Derecho Civil T. III. p. 85

38 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 16

el nombre de garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la -- principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.³⁹

El artículo 16 ordena "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."40

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los -- preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de la legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídica, pone a las personas a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera -- de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté -- basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca.⁴¹

El artículo 17 dispone. . . "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. . ."42

Una de las garantías de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional consiste en que "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, consti-

39 BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. p. 519

40 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.16

41 BURGOA, Ignacio. ob. cit. p. 602

42 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.20

tuye el elemento opuesto a la llamada vindicta privata imperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo, sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano.

Dicha prohibición se funda moral y socialmente en la -- ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como en el desiderátum de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado "derecho del más fuerte" o el "derecho de la fuerza", en que se traduce la contravención a la citada prohibición, están absolutamente -- proscritos de toda comunidad civilizada.⁴³

b) Acciones Posesorias.

Aunque los artículos 14 y 16 constitucionales no distinguen sobre sí las garantías que consagran tutelan la posesión originaria o la posesión derivada, es lógico concluir que protegen a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remiten dichas disposiciones, considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado.⁴⁴ Dicho artículo conceptúa, que es poseedor de una cosa -- el que ejerce sobre ella un poder de hecho y que posee un derecho el que goza de él. Y dispone que cuando en virtud de un -- acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de -- la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una po-

43 BURGOA, Ignacio. ob. cit. pp. 640-1

44 Ibidem p. 539

sesión originaria, el otro, una posesión derivada.⁴⁵

Cualquiera que se la clase de posesión que se ejerza -- sobre la cosa, el poseedor cuenta para defender el hecho de su posesión, con las acciones posesorias.

Es opinión uniforme, que las acciones posesorias incorporadas a las legislaciones modernas, no son otra cosa que los interdictos posesorios del Derecho romano, transformadas más -- tarde en acciones.⁴⁶

Alejandro Lagarmilla, en su estudio sobre las acciones-posesorias nos dice lo siguiente refiriéndose a ellas, "varias-son, con respecto a este tema, las distintas teorías que se han emitido, que se agrupan siguiendo a Ihering en dos grandes clases: relativas y absolutas, según que el principio se encuentre respectivamente fuera o dentro de la posesión misma, base fundamental de las acciones posesorias.

Existe, también, otro grupo de teorías intermedias que-también mencionaremos."⁴⁷

Me referiré brevemente a ellas. Sostienen la doctrina -relativa, Savigny, Thibaut y Ihering; estos autores convergen -en ver en la posesión un simple estado de hecho con efectos ju-rídicos en homenaje a un derecho superior que la exterioriza: -la propiedad. O sea, no acuerdan la protección posesoria' en sí, sino por otro principio extraño a ella.

Gans, Molitor y Bruns sustentan la doctrina absoluta en la que fundan las acciones posesorias, esgrimiendo que el fun-damento de la posesión es la voluntad misma, pues un hecho sin-voluntad no constituye un derecho; sino que sigue permaneciendo en la categoría de los hechos. Al contrario, tener la cosa por-efecto de la ley constituye la propiedad.

Gans asevera que la posesión, al fin, es una propiedad-incipiente, y como la propiedad es un derecho; la posesión es -

45 Código Civil para el Distrito Federal. p. 186

46 LAGARMILLA, Alejandro. De las Acciones Posesorias. p. 15

47 Ibidem, pag. 50

un derecho incipiente que debe garantizarse.

Las teorías intermedias defendidas por Ruggieri y Bellot, dan como fundamento de las acciones posesorias razones de conveniencia social, motivos de orden público. Esto es, la protección posesoria se acuerda para mantener la integridad personal, individual o colectiva.⁴⁸

Concretando, la posesión constituye en las modernas legislaciones una cosa independiente de la propiedad; considérese teóricamente como un estado de hecho o como un derecho representativo de la propiedad, ella merece en todo momento la protección jurídica.

La utilidad de las acciones posesorias, acuerdan Caravantes y Lagarmilla, estriba en que evitan que los particulares tomen la justicia por sí mismos reduciendo así los ataques contra la propiedad y la violencia, trayendo como consecuencia gran beneficio para el orden social.⁴⁹

Abundando el segundo de los autores citados, al manifestar que la utilidad de la protección posesoria se manifiesta no sólo para el verdadero poseedor, sino también para el simple detentador ya sea que sufran un menoscabo en su derecho o cuando solicitan la restitución de la cosa en virtud de un despojo violento, siendo justo que en uno y otro caso se les tutele jurídicamente por medio de una acción rápida y eficaz para no hacer peor la condición de su posesión.⁵⁰

En lo que se refiere al procedimiento, las acciones posesorias, como preliminares de las acciones petitorias, tienen gran importancia, son ellas las que deciden el papel que han -

48 LAGARMILLA, Alejandro. ob. cit. pp. 52-9

49 CARAVANTES, José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Material Civil. Tomo III. p. 235

50 LAGARMILLA, Alejandro. ob. cit. pp. 60-2

de representar las partes en el drama judicial, quien ha de hacer de demandante y quien ha de permanecer a la defensiva, lo que es en extremo importante para el resultado del pleito. Es de explorado derecho que en materia de interdictos de retener o de recuperar la carga de la prueba incumbe al que no posee; así pues esto explica el interés capital de las acciones posesorias, como preliminares de las petitorias, puesto que tienen por resultado determinar, cual de las partes deberá cargar con el peso de la prueba en la cuestión de propiedad, si se suscita después de la posesión.⁵¹

En vista de las inegables ventajas que tienen las acciones posesorias, tanto desde el punto de vista político como -- del procesal, no pueden ni deben ser eliminadas de la legislación positiva de los pueblos sin detrimento de los mismos.

Condiciona la ley para el ejercicio de las acciones posesorias que éstas recaigan sobre un bien inmueble o derecho real inmobiliario, siendo también necesario que dicho bien o derecho se encuentren dentro del comercio.

Existe divergencia de criterios sobre la naturaleza de las acciones posesorias, por principio en el Derecho romano -- éstas revistieron un carácter personalísimo, pues sólo podían dirigirse contra los que habían violado o turbado la posesión del querellante y nunca contra terceros poseedores. Molitor y Savigny sostienen tal criterio.

Pero desde que el poseedor tiene acción contra todo el que pretende turbarlo, es claro que nada tienen de personal, -- pues lo característico de ésta es que sólo puede dirigirse contra el obligado únicamente.⁵²

51 CARAVANTES, José de Vicente. ob. cit. p. 235

52 LAGARMILLA, Alejandro. ob. cit. pp. 70 a 95

Procesalmente en el Código de Procedimientos Civiles, - se ordena en el artículo 31, la prohibición de que se acumulen en una sola demanda las acciones posesorias con las acciones - petitorias.⁵³

Por que tal prohibición, se pregunta Pallares y razona, estimamos que los fundamentos de la misma son los siguientes:

a) La posesión merece una protección especial que para ser eficaz ha de ser rápida, expedita y otorgada en juicio sumario. Al contrario el derecho de propiedad requiere un juicio plenario, dilatado, con término amplio de pruebas, etc.

b) Los derechos de posesión y propiedad son de naturaleza jurídica enteramente diversa, aunque muchas veces se les -- confunda y se involucre una cuestión de propiedad con otra de posesión, etc. no es lógico que en un mismo juicio se discutan cuestiones de suyo diferentes.

c) En la posesión, por lo mismo que requiere de una - - protección inmediata, se dirimen cuestiones prejudiciales, que deben resolverse preferentemente a las petitorias, de lo que - se induce que el debate relativo a éstas últimas no ha de ser - obstáculo para que el concerniente a aquellas se ventile con - rapidez.

Agrega Pallares que del principio legal que prohíbe que se acumulen las acciones posesorias con las petitorias, los ju risconsultos deducen dos reglas muy importantes: 1.- El juez o tribunal que conoce de las acciones posesorias debe abstenerse de decidir nada sobre la acción petitoria o sea sobre el derecho de propiedad; 2.- La sentencia que se pronuncia sobre la - posesión no debe fundarse en consideraciones relativas al dere cho de propiedad, ya que en el juicio posesorio se discute úni

camente la posesión.

Por lo tanto, se viola el precepto legal que prohíbe la acumulación de lo posesorio con lo petitorio cuando se viola - cualquiera de esas dos reglas.⁵⁴

c) Su objeto específico.

Para tratar sobre el objeto de los interdictos me voy - a permitir citar a dos autores que de manera sencilla pero profunda disciernen sobre el tema.

El maestro Rojina Villegas, dice al respecto, los interdictos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre los mismos.

Se dice que el objeto del interdicto es proteger la posesión interina de los inmuebles; es decir, no se trata de juzgar sobre la posesión definitiva, ni tampoco de resolver sobre la calidad de la posesión para decidir quien tiene mejor derecho de poseer.

El objeto del interdicto es, simplemente, proteger la posesión provisional, interina de un bien inmueble, y por esto se da tanto al poseedor originario como al derivado. Se toma en cuenta el hecho mismo de la posesión en un momento dado; su finalidad, en otras palabras, es mantener un estado determinado de posesión, contra aquel que la perturbe, despoje o amenace por la ejecución de obras que puedan dañarla, prescindiendo del mejor derecho para poseer que puede existir entre el actor y el demandado que la ataque, y también sin prejuzgar a quien deba ser confirmada definitivamente la posesión, porque esto último será materia del juicio plenario de posesión.

54 PALLARES, Eduardo. Nuevo Tratado de las Acciones Civiles. - p. 141

Los interdictos pueden tener diversas finalidades para proteger la posesión; es decir, existen diferentes maneras de protegerla, según se trate de una perturbación de la misma, - en cuyo caso se llama interdicto de mantener la posesión; de un despojo, llamándose entonces interdicto de recuperar la posesión; de daños causados por una obra nueva, recibiendo el nombre de interdicto de obra nueva; o bien de daños causados por una obra peligrosa que amenace ruina, por la caída de un árbol u otro objeto, y entonces se llama interdicto de obra peligrosa.⁵⁵

En forma análoga el maestro De Ibarrola, expone; los interdictos persiguen la protección de la posesión de la cosa, - pero en éstos no se discute el mejor derecho a poseer, sólo se toma en cuenta el hecho de la posesión. Los interdictos suponen: un ataque consumado en el despojo; uno en vías de consumarse, en la perturbación; o un daño que se puede causar por la ejecución de una obra nueva o por estado ruinoso de otra, o por la caída de un árbol o de cualquier otro objeto.

Prosigue el maestro De Ibarrola, los interdictos sólo se ocupan de la posesión interina de los inmuebles; se otorgan indistintamente tanto al poseedor originario como al derivado; en los interdictos no se prejuzga sobre quién tenga derecho a la posesión definitiva o a la propiedad; y termina diciendo, - que el juicio de interdicto no puede acumularse al juicio pe-titorio: debe resolverse previamente.⁵⁶

A continuación mencionaré algunas jurisprudencias relacionadas con los temas tratados en este capítulo.

"POSESION. ACCIONES TENDIENTES A PROTEGERLA.- La finalidad del interdicto responde principalmente al propósito de pro

55 ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. pp. 701-3

56 DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. pp. 136-7

teger al que está de hecho en la posesión, de ataques a su posesión emanados de actos de otro particular, mediante la inter ven ción de la autoridad judicial desarrollando la función juris dic cional que le es inherente, para evitar la justicia privada en nuestro régimen constitucional está expresamente proscrita-- por el artículo 17 constitucional, en relación con los que --- justificadamente pueden invocar ser titulares del derecho que-- pretenden imponer de grado o de fuerza. El que ejercita una -- acción reivindicatoria o gestiona la intervención del Ministerio Público para obtener la protección de un derecho a la pose sión que considera violada no realiza los actos perturbatorios de la posesión que son materia del interdicto y si la autoridad judicial o el Ministerio Público pronuncian una resolución que arbitrariamente desconozca el derecho de posesión, el remedio-- no está en el interdicto, sino en el juicio de amparo, puesto-- que tal resolución implicaría violación a las garantías tute-- ladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución. En otros -- términos la protección de los derechos posesorios contra actos de particulares está prevista en las leyes comunes y la protec ción de estos mismos derechos contra actos de autoridad se - - garantiza con el amparo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXVII, pág. 111. A. D.- 1885/61. Juan Arellano.- 5 votos. 3a. Sala"

"INTERDICTOS. NATURALEZA DE LOS.- Los interdictos no - - preocupan cuestiones de propiedad y posesión definitiva, sino-- sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo a lo-- que todo interdicto tiende, es a proteger la posesión interina del promovente, bien se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad-- no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e inte

rinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III; pág. 113. A. D. -- 2208/57. Pedro Torres Cárdenas.- 5 votos. Tercera Sala".

"INTERDICTOS. NATURALEZA DE LOS.- Aún cuando es exacto - que los interdictos no preocupan cuestiones de propiedad o de posesión definitiva o la calidad de ésta, sino sólo de la posesión interina, también lo es que ello no es el medio, sino el fin de los interdictos; o dicho en otros términos, a lo que -- todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien que se trate de adquirir, de retener o de recuperar la posesión, pues su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva respecto a la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo protegerlo interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, podrá discutirse la posesión definitiva, en el juicio plenario respectivo, o inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.

A. D. 8725/1968. Efrafn Bejarano Rivera. Noviembre 26 - de 1967. Unanimidad de 4 votos.- Pte. Mtro. Rafael Rojina Villagas.

Tercera Sala. Séptima Epoca, Vol. II, Cuarta parte, pág. 19".

CAPITULO III

LOS INTERDICTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- a) De retener.
- b) De recuperar.
- c) De obra nueva.
- d) De obra peligrosa.

a) De retener.

El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto en caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de un derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos".⁵⁷

El fundamento de este interdicto estriba en la razón de orden público que impide a toda persona tomarse la justicia -- por su mano, aunque sea evidente su derecho a poseer la cosa -- que clandestina o violentamente se halla en la tenencia material de otro.⁵⁸

El ejercicio de este interdicto es con el fin de lograr una medida interina para evitar la perturbación del orden público que sería lo inmediato al no dictar pronta providencia, -- atendiendo a que en él no se prejuzga definitivamente la propiedad ni la posesión.⁵⁹

De lo dispuesto por el artículo 16 surgen los siguientes puntos que iré mencionando en orden de acuerdo al texto -- del mismo.

57 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

58 SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Tomo II. p. 517

59 GOMEZ, de la Serna Pedro. Tratado Académico Forense de Procedimientos Judiciales. p. 179

Conforme a lo ordenado por el Código puede entablar el interdicto de retener la posesión el que se encuentre en la tenencia de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, ya sea que su posesión tenga el carácter de originaria o derivada.⁶⁰

El artículo 790 del Código Civil define al poseedor al manifestar "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella - un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él".⁶¹

El artículo 793 del mismo ordenamiento conceptúa al simple detentador en los siguientes términos "Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor".⁶²

Y el artículo 791 distingue las características de la posesión originaria de la derivada, "Cuando en virtud de un -- acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada".⁶³

En relación a lo mencionado por el artículo 16 del Código Procesal en cuanto a la "posesión jurídica" el maestro Rojina dice: "en la denominación poseedor jurídico se refiere al poseedor originario".⁶⁴

60 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. p. 720

61 Código Civil para el Distrito Federal. p. 186

62 ob. cit. p. 187

63 ob. cit. p. 186

64 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. p. 715

Pallares, afirma respecto del mismo tema, debemos entender por posesión jurídica, el poder de hecho o el goce de un derecho que ejercen las personas sobre las cosas materiales. - No siendo necesario que ese poder de hecho o el goce del derecho se funden en título jurídico, basta que existan para que -- la persona sea poseedora, excluyendo a los detentadores, que -- si bien pueden tener un poder de hecho sobre la cosa, no son -- poseedores porque lo tienen en virtud de la situación de dependencia en que se encuentran. La posesión jurídica no significa que la posesión sea de buena fe, pacífica y pública o se encuentre fundada en algún título, lo único que quiso expresar el -- legislador al usar esa palabra es distinguir la verdadera posesión de la simple detentación.⁶⁵

En resumen, pueden promover el interdicto de retener, - salvo los detentadores, todos los poseedores, pues sólo importa el corpus y por consiguiente el simple ocupante o tenedor - actual, el arrendatario, el depositario, y en general, todo el que tenga un poder de hecho o el goce de un derecho sobre la - cosa.⁶⁶

Respecto a las cosas que puede promoverse el interdicto de retener la posesión, el artículo 16 dice; "que al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble".- Al emplear el Código la denominación genérica de "bien inmueble" comprende de acuerdo con el artículo 750 del Código Civil las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII y XIII de dicho precepto. Es decir en términos generales el suelo y - las construcciones adheridas a él; los árboles y lo que esté - unido al inmueble; las estatuas y los objetos colocados por el dueño del inmueble en forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, estanques de pe

65 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 72-3

66 L. PRIETO-CASTRO FERRANDIZ. Derecho Procesal Civil. p. 106

ces o criaderos análogos, cuando también el propietario los -- conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca de manera permanente; la maquinaria en general y los aparatos --- eléctricos, cuando una y otros estén adheridos al suelo o a los edificios; los manantiales, estanques, aljibes, acueductos y cañerías, los diques y construcciones; los derechos reales sobre inmuebles; el material rodante de los ferrocarriles y -- las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-- telegráficas fijas. No se incluyen dentro de los inmuebles protegidos por el interdicto de retener la posesión, los animales que formen el pié de cría de los predios rústicos, así como -- los abonos destinados al cultivo de las fincas, que se mencionan en las fracciones VII y X del artículo 750 invocado, en -- virtud de que por su naturaleza misma dichos bienes no constituyen cosas raíces que puedan ser amparadas por el interdicto de recuperar la posesión.⁶⁷

Ahora bien, la acción posesoria protege la posesión con toda la amplitud de objetos sobre los que la misma puede ejercerse. La ley sólo contempla como objeto de posesión y por consiguiente de tutela interdictal las cosas. Pero esta expresión no ha de entenderse en su sentido estricto, sino en el más amplio del Código Civil, según el cual no sólo son susceptibles de posesión las cosas, sino también los derechos o más concretamente el disfrute de los derechos.

Por tanto es indiscutible que para la defensa de la posesión de los derechos puede emplearse el interdicto.⁶⁸

Contra quien se puede promover el interdicto de retener, dice el artículo 16 invocado "contra el perturbador, el que -- mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directa--

67 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. pp. 718-9

68 L. PRIETO- CASTRO FERRANDIZ. ob. cit. p. 107

mente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojan--te".

"De acuerdo con este precepto, la acción puede intentarse contra las siguientes personas:

a) Contra el que materialmente es autor de la perturbación, sea que la ejecute por mandato o encargo de otra persona o porque lo haga en beneficio propio.

b) Contra quien ordenó la perturbación, esto es, contra el autor intelectual de ella que por serlo, es responsable ante la ley del hecho mismo de la perturbación y de sus efectos-jurídicos. . . El artículo exige que se haya mandado llevar a cabo la perturbación porque usa la frase 'contra el que mandó'. De esto se infiere que no basta aconsejar, sugerir o mañosamente inducir a una persona a que realice la perturbación posesoria; es de todo punto indispensable que el demandado la haya ordenado.

c) En tercer lugar puede entablarse la demanda contra el que 'a sabiendas y directamente' se aprovecha de la perturbación. Aprovecharse a sabiendas es aprovecharse con conocimiento de que se ha realizado una perturbación posesoria. Aprovecharse directamente significa, recibir provecho inmediato y -- sin solución de continuidad, con respecto a la perturbación. . . El que recibe el provecho puede muy bien no tener ninguna -- intención de seguir adelante en los actos de que se trate y -- consumir el despojo. A pesar de ello, la ley concede al poseedor el interdicto en contra de aquél. Seguramente que el legislador decidió obrar de esa manera porque, si la persona que -- resulte beneficiada con la perturbación posesoria no incurre -- en ninguna responsabilidad, además de enriquecerse ilícitamente en perjuicio del despojado, su lenidad moverá a otras personas a atentar contra la posesión.

d) En cuarto lugar, la acción puede ejercitarse en con-

tra del sucesor jurídico del despojante. El artículo no autoriza a demandar a los sucesores jurídicos de las otras personas que hemos mencionado en los incisos anteriores. Limita el ejercicio del interdicto al sucesor del despojante, es decir, de la persona que materialmente llevó a cabo la perturbación posesoria. Cabe censurar la redacción del artículo porque usa la palabra despojante, a pesar de que el interdicto es de retener la posesión y por esta circunstancia no puede haber despojante porque no hay despojo sino simple perturbación posesoria.

e) También puede promover el interdicto el propietario contra su arrendatario, o contra el usufructuario o usuario -- del bien cuya posesión ha sido perturbada.

Lo único interesante es subrayar la circunstancia de -- que no importa que no exista un vínculo jurídico contractual o de otra índole entre las personas mencionadas. A pesar de ello, el propietario puede hacer valer el interdicto para evitar el despojo y obtener la indemnización y la caución que autoriza -- el artículo 16.⁶⁹

El interdicto de retener, tiene un objeto perfectamente definido, amparar, asegurar y mantener en la pacífica posesión de un inmueble a aquél que ha sido perturbado injustamente en dicha posesión, por un tercero.

Dice sobre el particular el artículo 16: "El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y -- sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia"

Es menester para dar origen al interdicto de retener -- que: la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio de derecho.

Los actos de perturbación deben ser tendientes al despojo, es decir, actos graves que amenacen la posesión, que preparen en forma directa la usurpación violenta o a impedir el - - ejercicio de un derecho.

La perturbación se caracteriza: a) Porque consiste en - - actos y no en meras intenciones y deseos. Mientras éstos no se materialicen o se hagan efectivos en determinadas acciones, no existe la perturbación, El simple hecho de que una persona manifieste a otra su voluntad de despojarla, no constituye un acto que pueda ser calificado de perturbación posesoria. Las amenazas que no se conocen en vías de hecho, no producen una perturbación.

b) En segundo lugar, los actos de que se trate deben -- tender de un modo directo a realizar el despojo. Si únicamente lo hacen indirectamente no constituyen la perturbación posesoria. En ellos debe estar manifiesta la intención de quien los realiza, de despojar al poseedor. Faltando esta intención tampoco puede hablarse de perturbación posesoria.

c) En tercer lugar, los actos han de tender a una usurpación violenta, que se lleve a cabo por medio de la coacción - moral o material, usando de la fuerza física o de la moral para despojar al poseedor. Lo que debe entenderse por violencia física o moral lo explica Aristón quien opinaba que ésta se daba cuando se impedía al interesado oponerse a la perturbación posesoria.⁷⁰

Este interdicto debe entablarse en el término de un año de comenzados los actos de perturbación, pasado este término - prescribe o caduca la acción y tendrá que defenderse entonces la posesión en un juicio plenario.

La Ley no dice desde cuando comienza a correr ese térmi

no, pero lógicamente se establece que ha de contarse desde el día en que tenga lugar el último acto en que se haga consistir la perturbación posesoria.⁷¹

Para que este interdicto no sea eludido es necesario -- que la posesión no se haya adquirido por el poseedor de manera viciosa como lo establece la parte final del artículo 16 del Código Adjetivo: "Y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por la fuerza, clandestinamente o a ruegos."

En cuanto a la fuerza o violencia ya he asentado el concepto que Aristón da de ella. La clandestinidad se efectuaba -- cuando la posesión se ocultaba al adversario y no se daba aviso de ella por temor a que se opusiera. Y a ruegos o precarios da una definición el Digesto: se llama precario lo que se le concede alguno a su ruego, para gozar de él por todo el -- tiempo que juzgue bueno quien lo concede.⁷²

El interdicto de retener se ha considerado como doble, -- ya que puede entablarse por dos o más personas, las unas contra las otras.

Si se presentan dos en juicio, considerándose uno y otro dueños de una misma cosa, pretendiendo ambos que se les ampare en el derecho de poseer, habrá que seguirse las reglas siguientes: 1a. Si el uno de ellos prueba la posesión y el otro no, la sentencia mantendrá a aquél en ella. 2a. Si ambos la -- tienen, pero el uno prueba mejor, se le declarará a éste, poseedor, y se le amparará. 3a. Si uno y otro probasen igualmente, se mantendrá en la posesión al que acredite la más antigua y 4a. Si las pruebas fueren iguales por su calidad y se refieren a posesiones de un mismo tiempo, se debe amparar al que -- tenga mejor derecho por razón de los títulos que presenten.⁷³

71 PALLARES, Eduardo. ob. cit. p. 80-1

72 ob. cit.

73 SODI, Demetrio. ob. cit. pp. 518-9

Pasaré a transcribir algunas jurisprudencias en relación con el interdicto a que he hecho referencia.

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.- Para la procedencia de la acción interdictal de retener la posesión, el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; pero precisamente por eso, porque los actos preparatorios deben tender directamente a la usurpación violenta hay que admitir que la perturbación se caracteriza porque debe consistir en actos que tiendan de un modo directo a realizar el despojo, y que tales actos tiendan, además, a una usurpación violenta, -ésto es, por medio de la coacción moral o material, usando la fuerza física o moral, para lograr despojar al poseedor".

Amparo directo 2597/1958. Paz Alcántara de Rojas. Octubre 2 de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano - Ramirez Vazquez.

3a. Sala Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte. p. 79"

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION, NO LO PUEDEN INTENTAR LOS SIMPLÉS DETENTADORES DE LOS BIENES OBJETO DEL.- De conformidad con lo que disponen los artículos 790, 803, 806, 813- y 827 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se desprende en los mismos lo que es la posesión, la cual de conformidad con el artículo 803 se considera que es aquella que se funda en título. No se puede cambiar el motivo o causa de la posesión, los hechos fundatorios, el concepto por que se tiene. En tal orden de ideas, y por un acto de benevolencia, -de amistad, se permite a un sujeto disfrutar de un inmueble o de un mueble, no le da derecho a éste a llamarse poseedor sino simple detentador. En consecuencia, no hay razón para que esa persona promueva un juicio sumario sobre interdicto de retener la posesión. En el mismo orden de ideas, tampoco puede conside

rarse que el ayudante del cazador que lleva las escopetas y -- las vituallas; o el comensal que es invitado a un banquete o -- el huésped que es invitado a una estancia más o menos duradera a una casa-habitación, son poseedores de los objetos muebles o de los bienes inmuebles con los cuales sólo tienen un simple -- vínculo material; pues en estos casos el ayudante del cazador, el comensal, el pariente, el amigo y el huésped, son lisa y -- llanamente detentadores de tales objetos y bienes. Como corola -- rio de las anteriores consideraciones, cabe decir, pues, que -- la ley adjetiva civil restringe la acción interdictal a la po -- sesión jurídica y a la posesión derivada y como la posesión ju -- rídica es exclusivamente aquella que señala la ley sustantiva civil entre cuyos elementos se encuentra el justo título, si -- en un caso falta éste al actor del interdicto de retener la po -- sesión, por no existir la copropiedad que invoca, y además por que tampoco tenga una posesión derivada, ya que no cita ningún contrato o relación jurídica a virtud del cual el titular del derecho de propiedad o del derecho posesorio definitivo se lo hubiera transmitido, así fuera temporalmente, resulta que dicho interdicto es improcedente y por lo tanto debe declararse que el actor no probó su acción, y como el estudio de la misma debe verificarse de oficio por la autoridad de primer grado y -- aún por la segunda instancia, puesto que es de orden público, -- podrá otorgarse el amparo al demandado.

Amparo directo 4211/1966. José Galindo Díez de Bonilla. Agosto 10 de 1970. Mayoría de 3 votos.

Sala Auxiliar Séptima Epoca, Vol. 32, Séptima Parte, -- pág. 40.

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. POSEEDOR DERIVADO.-- Si el poseedor perturbado, obtuvo del perturbador la posesión contractualmente, aquél tiene contra éste, parte contratante, -- expedita la vía interdictal, para obligarlo a respetarle su po --

sesión; luego si el arrendador perturbase a sus inquilinos en sus derechos a poseer el inmueble arrendado, evidentemente que éstos sí estarán legitimados, para enderezar en contra de a---quel, el interdicto ya que de no aceptarse así, resultaría que teniendo por objeto el interdicto, no estudiar las relaciones fundamentales y substanciales, sino establecer quien va a continuar litigando despojado y quién no, cuando el arrendador -- fuera el perturbador careciendo el arrendatario del interdicto, para evitar que éste último le arrebatase la posesión de propia autoridad tendría que continuar el litigio, despojado, lo cual constituiría una injusticia y una desigualdad respecto de todos los otros poseedores, y sería además contrario al artículo 17 constitucional que a nadie permite se haga justicia por sí mismo.

Quinta época, suplemento de 1956. p. 281. A.D. 8488/45.
Manuel P. Barbachano.- 5 votos.

Sexta época, Cuarta parte; vol. LX. pág. 105. A.D. ---1723/61. Evaudelia Salazar y Coags. Mayoría 3 votos. 3a. Sala"

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. PERDIDA DEL DERECHO A Oponerse AL, POR HABER PERDIDO LA POSESION.- Para los fines del interdicto de retener la posesión basta la circunstancia, comprobada en autos, de que el demandado dejó de poseer el inmueble por más de veinte años, para que deba estimarse, que -- cualquier derecho que pudiera tener a la posesión de dicho inmueble, no puede hacerlo efectivo de propia autoridad, perturbando los derechos posesorios de los actores; de modo que si -- metió animales de su propiedad al terreno y si echó del mismo otros animales que estaban ahí por disposición de los actores, es indudable que se acreditaron los extremos de la acción interdictal ejercitada.

Quinta época: Tomo CXXII, pág. 578. A.D. 384/56.- Santos Morales.- 5 votos. 3a. Sala."

b) De recuperar.

El interdicto de recuperar, llamado también, interdicto de despojo, se ha reputado como el más privilegiado, porque la tranquilidad pública no puede permitir las violencias ni los despojos materiales, porque a nadie se le puede quitar la posesión de una cosa sin que primero sea oído y vencido en juicio, y por último, porque en caso de duda, es mejor la condición jurídica del que posee.

Se requiere la posesión y el despojo, por lo que, este interdicto se concede en contra de la fuerza, únicamente a los que son desposeídos de las cosas inmuebles o derechos reales.⁷³

Artículo 17.- "El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe de ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."⁷⁴

El Artículo 17 de la ley procesal completa las disposiciones en cuanto al interdicto a tratar diciendo: "La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hechos causantes del despojo. No procede en favor de aquél que con relación al demandado, --posefa clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato."⁷⁵

73 SODI, Demetrio. ob. cit. p. 522

74 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

75 ob. cit.

El antecedente inmediato anterior a nuestro interdicto de recuperar, procede del Derecho Canónico que como ha quedado dicho fué el creador del remedium spoli y que se funda en la conocida máxima "el que es despojado, ante todo que sea restituído".⁷⁶

Ahora bien el Derecho canónico en su anhelo de dar una mayor extensión a los medios y procedimientos más suaves y pacíficos para conseguir la reparación del perjuicio causado, -- adoptó del Derecho romano el interdicto Undi vi, dándole el -- nombre de interdicto de despojo, concediéndolo aún para el recobro de las cosas muebles y derechos, y contra cualquiera que las detentase, aunque no fuera el mismo despojante, y prescribiendo que no se admitiera excepción alguna al demandado, sino que se reintegrara inmediatamente al despojado en la posesión o tenencia de aquello de que se le despojó; siendo desde entonces máxima en el foro, spoliatus ante omnia restituendus.⁷⁷

Al mencionar que el Derecho canónico adoptó el interdicto Unde vi del Derecho romano, se deduce que éste también se relaciona con el interdicto de recuperar de nuestra legislación, por lo que considero necesario referirme a él aún de manera somera.

El Derecho romano concedió el interdicto Unde vi al despojado de una cosa inmueble contra el despojante, aunque aquél la hubiese adquirido violenta, clandestina o precariamente del que le despojó; al paso de las Constituciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, establecieron que el que emplease violencia para apoderarse de una cosa mueble o inmueble perdiera su propiedad si le pertenecía, y de no pertenecerle restituyéndose la cosa y abonarse su estimación, además de quedar sujeto a -- las acusaciones públicas y penas marcadas por la ley Julia de

76 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 99

77 CARAVANTES, José de Vicente. ob. cit. p. 252

vi pública. No se concedía pues, el interdicto por el despojo de bienes muebles por creerse suficiente reprimido con las acciones de hurto y robo y ad exhibendum.⁷⁸

Es oportuno recordar en qué casos procedía. "Si alguno es despojado por violencia, dice el edicto del Pretor, de un lugar por un particular o por los esclavos de un particular. - etc. En el párrafo primero de la ley 1a. del tft. XVI, lib. 43 del Digesto se dice expresamente; "Este interdicto ha sido establecido en favor de quien ha sido despojado por violencia. - Era justo socorrerlo. Tiene este interdicto para recobrar su posesión . . ." El párrafo segundo de la misma ley se refiere a varias leyes Julias que prohibieron usar la violencia, lo que ratifica el fundamento del interdicto; pero más explícito todavía el párrafo tercero, dice: "Este interdicto no se extiende a toda clase de violencias, sino solamente a la que ha sido empleada para despojar a alguno. No tiene lugar sino por una violencia atroz, etc. . ." De ello se refiere que el interdicto - Unde vi, ni siquiera fué creado para remediar los males hechos por medio de cualquier violencia, sino únicamente la que el Digesto llama "violencia atroz. . ."

Ulpiano, sin embargo en el párrafo 29, parece identificar en un caso particular, la violencia de hecho con la simple amenaza. "Labeon escribe también que quien, turbado por el temor de una tropa que viene sobre él, se pone en fuga, se considera despojado por violencia. Pero Pomponio no es de esta opinión. Piensa que no se puede considerar que haya violencia sin un hecho material. En cuanto a mí, decido que quien ha sido -- puesto en fuga por la aproximación de tropas que han entrado - en posesión, se considera despojado por violencia". El punto - de vista de Pomponio tiene el inconveniente de no tomar en cuenta sino la violencia física, olvidando la moral que indudable-

mente existe en el caso.⁷⁹

Volviendo al Derecho canónico, éste hizo más eficaz la acción, convirtiéndola de personal en real y extendiéndola has ta los bienes muebles.

En los siglos XII y XIII, el Decreto de Graciano, llama do de "concordia discordantium canonum" y las Decretales de -- Gregorio IX, hacen referencia a una excepción "spolii", por me dio de la cual toda persona injustamente privada de su pose--- sión, queda exonerada de responder de la acción reivindicato--- ria.

la excepción "spolii" se convertía en acción, la más -- eficaz para recuperar la posesión perdida.⁸⁰

En ésta, no era necesario el empleo de la violencia pa- ra que procediera el interdicto, es decir, se consideraba que había despojo aunque el apoderamiento de la cosa ajena se lle- vara a cabo sin el empleo de la misma. En la monografía de --- Bourcart, leemos lo siguiente: "La violencia caracterizada pro piamente dicha, no es ya necesaria (para la procedencia del re medium spolii), y ésto es muy natural en una doctrina que apli ca a los derechos la teoría del despojo, lo más frecuente es - que la Dejetio violenta de una possessio juris no se conciba,- y en todo caso la violencia es inútil; todo acto que se oponga a la renovación del ejercicio de un derecho, constituye un des pojo. Es así como vemos mencionar como caso de despojo cual--- quier negativa para cumplir un deber o una prestación debida - periódicamente; . . . despojo, el caso de omisión de un elector para elegir el abad; despojo el caso en que el marido repudia a su mujer, el de la mujer que abandona a su marido. . ." Ya - en este camino, se llegó a considerar como despojo la oposi--- ción hecha por un tercero no contratante a que el deudor efec-

79 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 98-9

80 SODI, Demetrio. ob. cit. p. 524

tuara el pago de la prestación debida. Todavía más; el derecho canónico no retrocedió ante la consecuencia extrema de presumir la violencia; "era bastante demostrar que se había tenido la posesión y que no se la tenía más, para presumir que había sido ... despojado injustamente".⁸¹

Siendo el despojo el presupuesto de esta acción es de todo punto indispensable determinar en que consiste. No están de acuerdo los juriconsultos en lo que debe entenderse por despojo. Algunos exigen para que éste exista, el empleo de la violencia, mientras que otros lo hacen consistir únicamente en el apoderamiento de la cosa ajena, sin consentimiento y contra la voluntad del despojado. Así, por ejemplo, en la Enciclopedia Espasa, leemos: "Despojo. Der. Apoderamiento violento o no que una persona hace por sí sola, sin autorización de los tribunales o del poder público, de cosa o derecho de otra persona. La privación de la cosa o derecho por la autoridad competente y por los trámites legales, no constituye propiamente despojo aunque se haga violentamente y se dé tal nombre. El despojo -- puede ser justo o injusto, según que se asista o no al despojante razón jurídica para el apoderamiento de la cosa o del derecho; pero siempre es ilegal porque nadie puede hacerse justicia por sí mismo". En sentido contrario, leemos en el Diccionario Escriche: Despojar.- Privar a uno con violencia de lo que posee; Despojo.- El acto violento clandestino por el cual uno es privado de una cosa, mueble o raíz o del ejercicio de un derecho de que gozaba. . . Es regla general que nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil o naturalmente, aunque tenga o crea tener algún derecho en ella, pues en este caso debe acudir al juez para que le administre justicia y no tomársela por su mano". Funda esta definición la glosa de Antonio Gómez a la Ley 45 de las leyes del

81 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 99 y 100

Toro.- En el Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España, de Andrés Cornejo, leemos: "Despojo, fuerza que se llama en nuestras leyes, es la violencia que se comete de cierto modo contra alguno, desposeyéndole o quitándole su alhaja, bienes o hacienda, de cuyo acto nace el poseedor primero o despojado la acción correspondiente, etc." El Diccionario de la Lengua, de Julio Cesaraf, es ecléctico; dice: "Despojar.- Privar a uno de lo que goza y tiene, generalmente con violencia"⁸²

El artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Que el que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un inmueble, debe ser ante todo restituído y le compete la acción de recobrar la posesión, etc."

Ni éste ni ningún otro artículo de la ley civil definen lo que debe entenderse por despojo. El Código Penal considera y castiga el delito de despojo, pero indudablemente la configuración que le da no puede servir de base para la aplicación de la ley procesal ni de los preceptos relativos del Código Civil . . .

El artículo 18 de la Ley Procesal es más explícito que el inmediato anterior y nos da la clave para resolver el problema de lo que debe entenderse por despojo. Dice: "La acción de recuperar la posesión, se decidirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo". De acuerdo con este precepto la pérdida de la posesión que sufre el despojado ha de llevarse a cabo por ACTOS VIOLENTOS O VIAS DE HECHO. De otra manera no hay despojo, a lo menos para que proceda el interdicto de recuperar la posesión.⁸³

Veamos lo que ordena la ley civil, el artículo 803 del Código Civil ordena: "Todo poseedor debe ser mantenido o restituído en la posesión contra aquellos que no tengan mejor dere-

82 PALLADARES, Eduardo. ob. cit. pp. 96-8

83 Ibidem. p. 103

cho para poseer.

Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua.

Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión"⁸⁴

El artículo 804 del mismo Código dice: "Para que el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se necesita que no haya pasado un año desde que se verificó el --despojo".⁸⁵

Para determinar con exactitud en que consisten los actos violentos y las vfas de hecho a que hace referencia en artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles nos remitiremos a lo que establecieron los Códigos Adjetivos anteriores del actual.

Los Códigos de 1872, 1880 y 1884 nos dicen lo que debemos entender por "actos violentos y vfas de hecho". Los tres ordenamientos tienen disposiciones enteramente iguales sobre el particular y, quizás por ello, los autores del Código vigente se abstuvieron de definir los citados conceptos. Sabían que nuestra tradición jurídica había sido firme en esta materia, y lejos de estar en pugna con el sistema de la nueva ley, explica y completa los mandatos contenidos en los artículos 17 y 18.

El artículo 1186 del Código de 1884 que es igual a los artículos 1179 y 1208 de los Códigos de 1880 y 1872, respectivamente, dice: "Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vfas de hecho los actos graves, positivos, y de -

84 Código Civil para el Distrito Federal.

85 ob. cit.

tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad". Cuánta sabiduría y cuánta doctrina hay en este mandato legislativo, y de qué manera nos ayuda a entender lo que es el despojo para los efectos del interdicto.

De ello se infiere, que el interdicto de despojo procederá cuando una persona pierde la posesión de un bien inmueble debido a cualquier acto de usurpación ejecutado por otra, de propia autoridad.

Debo subrayar que el artículo 1186 emplea la frase --- "cualquier acto" con lo cual no exige que el acto sea violento, física o moralmente, ni menos que constituya un auténtico delito de despojo. Lo único que quiere es que el acto implique -- usurpación y sea de propia autoridad, ya que en esto sustancialmente radica la esencia del despojo.⁸⁶

Se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

El interdicto de recuperar se propone reintegrar o reponer en la posesión de una cosa a quien contra o sin su voluntad e injustamente, ha sido despojado de ella, esto es, se funda en actos de verdadero despojo.

En relación a este interdicto Caravantes, nos dice: --- "El interdicto de recobrar la posesión es un juicio que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesión o tenencia de una cosa al que gozaba de ella, y de que otro le ha despojado violenta o clandestinamente por su propia autoridad. Este interdicto se funda en el principio de eterna razón

de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo sino recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno. Su objeto es evitar las luchas y vías de hecho a que recurrirá el despojado para recobrar su posesión, -- sino tuviera un medio legal y expedito para ello.⁸⁷

Este interdicto de que nos ocupamos es recuperatorio y se dirige contra la sustracción injusta de la posesión, así -- es que, la sentencia estimatoria que recae en el interdicto -- por despojo contiene la orden de que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión de la cosa o derecho.

Un objeto accesorio del interdicto de recobrar es la declaración del abono de daños, perjuicios y devolución de frutos percibidos.⁸⁸

Para la procedencia de esta acción es necesario probar la existencia de dos hechos; 1. La posesión, y 2. El despojo.

El Código de Procedimientos Civiles anterior, requería que la posesión fuera por más de un año y condicionaba de que si ésta era por menos tiempo, para poder usar del interdicto, el despojo debía efectuarse con violencia. En el Código vigente ya no se requiere término especial de posesión para promover el interdicto; puede entablarse aún cuando la posesión sea menor de un año.

El interdicto es un remedio contra la usurpación de hecho, y por eso procede contra el autor material del despojo, -- sin tenerse que averiguar si esta usurpación es nombre propio o ajeno.⁸⁹

Debe tenerse presente, en todo caso, que en el interdicto que estudiamos no puede discutirse más cuestión que las relativas al mero hecho de la posesión y del despojo, porque ---

87 CARAVANTES, José de Vicente y. ob. cit. p. 251

88 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. p. 116

89 SODI, Demetrio. ob. cit. p. 523

siendo esencial en los interdictos el no poderse discutir en ellos más cuestiones que las relativas al simple hecho de la posesión, sin atender a la manera como el demandante la haya adquirido, ya sea justa o injusta, de buena o mala fe, las acciones posesorias no están fundadas en un derecho legal que el que las ejerce tiene sobre la cosa que está en su poder, sino que nacen de la violación de nuestra personalidad, violación de que se ha hecho culpable el demandado y que le impone la obligación de reparar el perjuicio que ha causado. De lo expuesto resulta que en el interdicto de recuperar sólo puede tratarse en el juicio respectivo, de la posesión interina, más de --ninguna manera, de la definitiva o de la propiedad.⁹⁰

Se da este interdicto, no solamente al que se haya en la posesión de la cosa de que se le despojó, como el propietario, sino aún al que se haya en la tenencia o mera ocupación de la misma que no constituye la posesión legal, como los depositarios, comodatarios y prendarios. Esto se funda en que en este interdicto se trata de reponer las cosas al estado en que tenía antes del despojo, para que no tenga efecto alguno los actos violentos o clandestinidad del despojante, en castigo de exceso y sin prejuzgarse sobre el mejor derecho de los contendientes respecto de la posesión de la cosa, el cual les quedará a salvo para alegarlo después en el juicio correspondiente. Dase también a los herederos por el despojo hecho a su antecesor o causante que se hallaba en la posesión o tenencia de la cosa, bien fuese por título singular o universal, porque perteneciendo a aquellos la posesión civil tienen interés inmediato en el pronto recobro de la posesión perdida.⁹¹

Se concede el interdicto de recuperar la posesión contra el despojante, contra el que ha mandado el despojo; contra

90 SODI, Demetrio. ob. cit. pp. 528-9

91 CARAVANTES, José de Vicente y. ob. cit. p. 253

el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. De lo que se infiere que se otorga el ejercicio del mismo contra todo aquel que violentamente y por vías de hecho ha despojado a otro de una cosa que se hallaba en posesión, aunque sea el verdadero dueño, pues en este interdicto no se trata del mejor derecho de los contentientes. También tiene lugar contra los herederos del despojante, pero respecto a ellos no siempre produce los mismos efectos, refiriéndose a la restitución y al pago de daños y perjuicios; en cuanto a la primera no hay duda de que están obligados efectivamente, en relación a la segunda, hay que distinguir si pasaron a los herederos aquellas cosas en que consiste el daño o no; si es lo primero, serán responsables de lo que hubiesen percibido, pero si éste no acaece, siendo la condena-ción de daños y perjuicios una pena, ésta no puede pasar a los herederos.⁹²

Señala el artículo 18 que la acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo; es decir, la acción para recobrar la posesión prescribe por el transcurso de un año. En consecuencia la demanda interdictal, en la que solo se plantea el problema del hecho de la posesión, ha de presentarse antes de que transcurra más de un año desde la realización del acto que la ocasione.

Como en la admisión de la demanda no interviene el demandado, corresponde al juez comprobar si la misma está presentada antes de haber transcurrido el año y si lo considera que lo ha sido después, decide de plano su inadmisión, con la fórmula, de la reserva de la acción que al demandante pueda corresponder. Contra el auto de inadmisión se concede el recurso de apelación en ambos efectos, emplazándose para comparecencia ante el Tribunal Superior solo al demandante, puesto que hasta

entonces solo él interviene en el procedimiento.

En cambio, si la demanda está presentada dentro del plazo, se admite y se dispone que la información sea recibida. Para tenerla por lograda, basta la contestación satisfactoria de dos testigos.⁹³

El artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles, -- menciona que: "No procede en favor de aquél que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el -- uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato".

Mencionaré lo que dice el maestro Rojina, respecto de -- lo anterior: La posesión clandestina a que se refiere el citado precepto es aquella que ha mantenido oculta el actor, frente al demandado en el interdicto. Por lo tanto, el hecho de -- ocultar esa posesión a los terceros en general, no hará improcedente el interdicto, si la misma ha sido del conocimiento -- del demandado en dicho juicio.⁹⁴

Para los efectos de interpretar el artículo 18 en cuanto a la posesión obtenida por la fuerza, que hace improcedente el interdicto a favor del poseedor violento, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 823 del Código Civil, aplicado a contrario sensu, es decir, será violenta la posesión cuando en el momento de adquirirla se recurrió a la fuerza para poder entrar en el disfrute de ella, pero será pacífica la que se adquiere sin violencia, como dice textualmente el citado artículo 823, aún cuando después se tenga que recurrir a la violencia defensiva para mantenerse en dicha posesión que se comenzó a disfrutar pacíficamente.⁹⁵

93 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. pp. 111-2

94 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. p. 723

95 Ibidem. p. 724

Es de hacer notar que el prohibir el artículo 18 que el poseedor violento use el interdicto de recuperar en contra del poseedor que fue víctima de la violencia, pero que a su vez lo gró posteriormente arrebatarle la posesión, contraviene lo dis- puesto por el artículo 17 Constitucional, pues en última ins-- tancia viene a autorizar a todo poseedor violentado que perdió la tenencia de la cosa, que a su vez, haciéndose justicia por sí mismo, recupere dicha posesión, con la seguridad de que una vez logrado este efecto, no podrá el primer poseedor que hizo uso de la violencia, recurrir al interdicto.⁹⁶

Otra causal de improcedencia para el uso del interdicto que señala el artículo 18, es la posesión rogada o sea a título precario. Del precario nos da una definición el Digesto: -- "se llama precario lo que se concede a alguno a su ruego, para gozar de él por todo el tiempo que juzgue bueno quien lo conce- de".

El artículo 1142 del Código de Procedimientos Civiles - de 1884, contenía la siguiente definición: "se llama precario, cualquier título que sin ser traslativo de dominio solo confie- re la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro".

En la actualidad la posesión rogada que hace improceden- te el interdicto de recuperar, no es la posesión que a título precario hace referencia el artículo 1142 del Código anterior, sino aquella que caracterizó el derecho romano, pues sólo en - el caso de que alguien haya entrado a poseer a título gratuito, obligándose a restituir en el momento en que lo solicite aquél que le transmitió la posesión, estará impedido a ejercitar el interdicto, cuando sea despojado por este último, ya que tal - situación implicaría una negativa infundada de su parte para - restituir la cosa raíz que se obligó a devolver inmediatamente

que fuere requerido.⁹⁷

El último párrafo del artículo 18, al decir que si procede el interdicto de recuperar contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato. En efecto, los únicos contratos que a la vez confieren el uso y aprovechamiento de las cosas, es decir, la facultad de usar y disfrutar, son respectivamente el de usufructo y el de arrendamiento. Ahora bien, en ninguno de ellos, se puede hablar de una posesión rogada y obtenida a ruego.

En cambio, cuando el propietario transfiere sólo el uso en forma gratuita, como ocurre en el comodato y en los contratos constitutivos de los derechos reales de habitación y de uso gratuito, podrá darse el caso de la posesión rogada, si además se estipula que la misma se confiere con el carácter de revocable a voluntad de quien la constituye, de tal manera que el poseedor se obligue a restituir la cosa en cualquier momento en que sea requerido para ello. Entendemos que sólo con estos requisitos sería impropio el interdicto de recuperar, cuando a pesar de haber sido requerido dicho poseedor, se negase a devolver, motivándose por tal negativa un despojo por aquel que constituyó aquella posesión rogada. En tales condiciones, el despojado no podría entablar en su contra el interdicto aludido.⁹⁸

Como en ocasiones anteriores referiré algunas jurisprudencias relacionadas con este interdicto.

"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, JUSTIFICACION LEGAL DEL.- La justificación del interdicto de recuperar, se encuentra fundamentalmente en el artículo 17 de la Constitución Federal. Puesto que nadie debe de propia autoridad, privar a otro de su legítima posesión, aún cuando realmente tenga, o --

97 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. pp. 725-6

98 ob. cit.

tan solo crea tener derechos, dado que nadie se puede hacer -- justicia por propia mano, sino que debe acudir al juez para -- que la administre.

A. D. 1956/1971. Miguel Dosamantes Rul y otros. Junio - 26 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala. Séptima Epoca. Vol. 42. Cuarta Parte. pág. 73"

"INTERDICTO DE RECUPERAR. ELEMENTOS DE LA ACCION.- Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de tres elementos: 1.- Que quien lo intente haya tenido precisamente la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata. 2.- Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; y 3.- Que la acción se deduzca dentro del año siguiente a los actos violentos o a las vías de hecho causantes del despojo.

Quinta Epoca; Suplemento de 1956, pág. 277. A. D. 3481/52.- Alfonso Parra Marquina.- Unanimidad 4 votos. 3a. Sala"

"INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, VALOR PROBATORIO DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD, PRESENTADOS EN EL.- Uno de los fines de los interdictos para mantener o recuperar la posesión - es evitar la justicia privada y en ellos sólo se juzga la posesión interina; de suerte que cualquiera que sea el sentido de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de las acciones de dominio o de aquellas encaminadas a lograr la posesión definitiva; por ende, los títulos presentados para probar la propiedad no deben ser tomados en cuenta, sino como presunciones de la posesión que protegen los interdictos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXIV. pág. 150. A. D. 4613/58. Antonio Hernández.- 5 votos. 3a. Sala."

c) De Obra nueva.

El artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Al poseedor del predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado; ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público".⁹⁹

Para una mejor comprensión de las disposiciones de este interdicto aludiré a algunos principios que sobre la materia encontramos en los Derechos romano y español.

En el Digesto encontramos las siguientes medidas:

El interdicto se concedía para el efecto de suspender - la ejecución de una obra nueva llevada a cabo con o sin dere-- cho, a reserva de levantar la suspensión, si se probaba en el juicio que el denunciante de la obra, o sea quien demandaba el interdicto, carecía de derecho para ello.

No procedía con relación a las obras nuevas ya hechas - sino tan sólo respecto a las que estaban en vías de hacerse.

Protegía tanto a las propiedades de los particulares co mo a bienes de dominio público, tales como ríos, los lugares - sagrados y las riberas.

Podía hacerse la denuncia en cualquier día aunque fuera inhábil.

La denuncia surtía efecto en contra de los ausentes, de quienes se negaban a recibirla, y aún de quienes ignoraban la existencia de la obra nueva.

Después de hecha la denuncia que tenía como efecto inte rrumpir la obra las partes quedaban sujetas a la jurisdicción del Pretor, comenzaba el verdadero juicio.

Se consideraba como obras nuevas no sólo las que produ- cían algo nuevo, sino las que consistían en cambiar la forma de lo ya hecho, sea agregando o quitándole algo.

La acción podía ejercitarla el propietario y el usufruc- tuario, pero este último como apoderado del primero y no por - su propio derecho. El Digesto resuelve que si la nueva obra -- perjudica sus derechos del usufructuario, le compete la reivin dicación del usufructo, pero no la denuncia de la obra nueva.

No procedía la denuncia de obra nueva entre copropieta- rios. Si uno de ellos ejecutaba en la propiedad alguna obra -- perjudicial los otros sólo podían demandar la división de la - cosa común.

La denuncia debía hacerse en el lugar mismo donde se --

ejecutaba la obra, y no era necesario hacerla al propietario. Válidamente se practicaba con los albañiles, obreros o subordinados suyos.

El Digesto dice: "si alguno hace penetrar sus vigas en mi casa, o construye sobre mi terreno, la equidad quiere que pueda denunciarlo para el efecto de interrumpir la obra".

La denuncia quedaba sin efecto, si el demandado otorgaba caución bastante de pagar los daños y perjuicios que ocasionara la obra.

Para la procedencia del interdicto no era necesario que la denuncia se refiriese al vecino inmediato, podía hacerse --- también a quien no tuviera este carácter.

La acción era real y, por esta circunstancia, Ulpiano - decide que puede intentarse contra un furioso.

De este carácter derivaba también que procediera no sólo contra el propietario del inmueble donde se llevaba a cabo la obra sino también contra el mero poseedor.

Si no se interrumpía la obra, el que hizo la denuncia - podía obtener su descripción. El edicto del Pretor decía a este respecto: "Haré restablecer las cosas al estado que tenían" sin distinguir los casos en que hubiera habido derecho para -- ejecutar la obra y aquellos en los que hacía falta ese derecho.¹⁰⁰

En la legislación española hallamos reglamentado el interdicto de obra nueva en las Partidas. Menciono las siguientes leyes:

Ley 1.- Que cosa es labor nueva, quien la puede impedir de qué manera y a quién.

Labor nueva es toda obra que sea hecha é ayuntada por - cimientos nuevamente el suelo de tierra, o que sea comenzada -

de nuevo sobre cimiento o muro, u otro edificio antiguo, por la cual labor se muda la forma e la facción de como antes estaba. Puede estorbarla todo hombre que crea que recibe perjuicio de ella: pueden hacer ésto también sus hijos, siervos, procuradores, mayordómos, los guardadores de huérfanos o sus amigos; pero éstos deben dar garantfa de que lo tendrán por firme aquellos en cuyo nombre lo hacen. Pueden hacerse estas prohibiciones de tres maneras: de palabra, diciéndole que mande deshacer o no lo haga por que le es perjudicial o contra sus derechos: también podrá hacerlo cogiendo una piedra e echándola a la nueva obra al decir estas palabras; y últimamente, puede hacerse pidiendo al juez impida al que le mande hacer y a los que labran que no la hagan mientras se decide la contienda. Esta prohibición que se hace de los modos dichos debe verificarse en el lugar donde se hace la labor nueva. Si son muchos lugares en cada uno de ellos, y basta que se haga la prohibición al señor de la obra, al sobrestante, a los maestros, o a los obreros si allí no se hallasen los antedichos.

Ley II.- Como puede hacerla la prohibición o denuncia -- cuando muchos hacen labor nueva y cuando muchos se sienten -- agraviados por ella.

Comenzando muchos obra nueva, y sintiéndose agraviado -- alguno por ella, si no los pueden hallar reunidos para prohibirles la hagan, en este caso basta lo verifique alguno de -- ellos de alguno de los modos que hemos dicho en la ley anterior; pero si fuesen muchos los agraviados y una de ellos -- prohibiese en su nombre continuarla, tal prohibición solo sirve en la parte que a él corresponda. Si lo hiciere en nombre de todos, dándose seguridad de que los demás darfan por firme lo que él hiciere, debe valer.

Ley IV.- Aquel que tiene el usufructo en cosa ajena puede prohibir que hagan alguna cosa en ella.

Teniendo alguno el usufructo en campo, huerta o lugar ajeno, si otro que no fuese señor de él comenzase obra nueva, lo que puede impedir el usufructuario. En igual caso está el que lo tuviese en prenda, feudo ó a censo, y aunque no pueda hacerlo el señor del suelo, puede pedirle y está obligado a resarcir todos los perjuicios que se ocasionaron en el usufructo por aquella obra.

Ley VI.- Aquel que es apercibido para que no haga nueva ni la siga, si la vende debe hacer saber al que la compra tal prohibición.

Si después de haber prohibido alguno hacer nueva obra vendiese el sitio donde la hacfa, la prohibición perjudica tanto al comprador como al vendedor. Si no se lo hiciere saber a aquel, debe pagarle los daños y perjuicios que se ocasionaren por esta razón; pero si al venderla le hubiese dicho la prohibición que tenfa de seguir aquella obra, y el comprador la siguiese, debe sufrir los daños que por ésto se le sigan, y no podrá pedir nada al vendedor.

Ley VIII.- Que fuerza tiene la prohibición ó denuncia de obra nueva.

Siempre que se haga de alguno de los tres modos que hemos dicho debe ser guardada, bien se haga al dueño de la obra, sus maestros u obreros, de modo que no se puede seguir después sin mandato del juez. Tiene tal fuerza que si aquel que hace la labor no quiere suspenderla, todo lo que hiciere desde que se le prohibió seguirla debe el juez hacerlo derribar a su costa.

Ley IX.- Qué es lo que ha de hacer el juez cuando se si guiere ante él, pleito sobre prohibición de nueva obra.

Cuando se presentaren las partes ante el juez por ésto, debe tomarle juramento al que prohíba la obra, de que no lo hace maliciosamente, y si porque cree tener derecho a hacerlo. -

Si no quisiere jurar debe conceder el juez al otro que siga la obra que habfa comenzado, y a éste mandarle que no la impida. Si jurase debe recibirle el juez el juramento, y además ofr a las partes y sus pruebas, suspendiendo entre tanto la obra por tres meses; si este plazo no fuere suficiente para decidir el pleito puede el juez concederles facultades de continuarla, exigiéndole fiadores de que si resultase que no tenfa derecho para hacer aquella en aquel sitio la derribarfa a su costa: si quisiera dar esa fianza antes de venir al juez, o le permitiese continuarla después de habérselo prohibido, bien podrá el dueño de la labor seguirla.

Ley XVI.- Cómo se debe hacer derribar la labor que se hace en perjuicio de otro, aunque la heredad en que la hicieron ó la otra que sufrió el daño, fuese después enajenada.

Haciendo alguno obra en su heredad para que corra el agua como antes, si lo hacfa resultando daño o pérdida al de heredad vecina, si éste la vendiese antes de demandar la demolición de la otra, decimos que puede el comprador pedir en juicio que sea derribada, a menos que el que la hizo la ganase por tiempo. Si el dueño de la heredad en que se hizo la labor la vendiese antes que la demandasen para que la deshaga, pueden apremiar al comprador para que la deje derribar o la derribe, y no se puede excusar de hacerlo; pero si los gastos que se hiciesen por ésto, el comprador puede pedirlos después al vendedor, y está obligado a pagarlos.¹⁰¹

De la redacción del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles se concluye que el objeto del interdicto de obra nueva es obtener la suspensión, demolición o modificación, en-

su caso, de la citada obra, así como la restitución de las cosas a su estado primitivo.

Agregando L. Prieto y Castro Ferrándiz, el llamado interdicto de obra nueva, está destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real, principalmente servidumbres perturbadas por el efecto de una obra.¹⁰²

Afirmando los mismos autores, que la finalidad del mismo es obtener primero la suspensión inmediata y provisional de la obra, y después la suspensión definitiva, pero sin que ésto afecte al derecho del demandado para la continuación de la obra ni al derecho del demandante para impedir la si la resolución le fuere adversa, pues la denuncia de obra es una medida provisional para impedir del lado del demandante que la continuación de la obra aumente el daño, y por lo que atañe al demandado, para disminuirle el perjuicio que se le produciría si, llevando a cabo su obra, después, en el juicio declarativo plenario, se le negara el derecho y se le obligase a demoler o retirar la obra efectuada.¹⁰³

Por lo tanto este interdicto pertenece a los llamados prohibitorios, porque su objeto es prohibir, por de pronto, -- que continúe la obra que causa el perjuicio.

Al referirse el artículo 19 a "obra nueva", debe entenderse por ésta para los efectos de este interdicto, no sólo la que se hace enteramente de nueva planta, sino también la que se verifica sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Mas para que haya lugar al interdicto es necesario que con la obra nueva experimente el estado de las cosas o derechos del tercero algún cambio perjudicial, por lo que no se dará cuando la obra se limitase a simples reparos o mejoras que-

102 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. p. 119

103 Ibidem p. 123

no causen perjuicio ajeno, o cuando la suspensión de la obra - fuere contraria a la salud pública, o causare graves perjui- cios al denunciado y leves al denunciador, pues en este último caso basta con indemnizar al denunciador.¹⁰⁴

La obra puede ser de varias clases:

a) En primer lugar, no sólo tiene que consistir en un edificio. Hay que entender por tal toda construcción con cuya erección se perjudique la propiedad o la posesión del demandante. Y no únicamente es la obra la resultante del empleo de materiales con adherencia fija al suelo, sino también aquella en que se emplean elementos transportables o piezas desarmables - sin detrimento del conjunto (por ejemplo: un cobertizo de madera, un puente desmontable de hierro).

b) En segundo lugar, es obra no sólo el trabajo del que resulte lo que vulgarmente se entiende por edificación, sino - que hay que considerar como tal un trabajo de excavación o perforación, o aún de demolición, por ejemplo: de un muro respecto del que se tenga una servidumbre de introducción de viga, o labor de instalación de cualquier clase (por ejemplo: ensanche de una acequia); el caso es que se produzca un cambio en el estado presente de las cosas del que se derive perjuicio para el actor.¹⁰⁵

Es pertinente hacer notar que este interdicto es el único respecto del cual el Código no establece la distinción que hace respecto de los demás, confiriendo respectivamente las acciones de retener o recuperar la posesión y de obra peligrosa, tanto al poseedor jurídico como al derivado.

El Código Procesal en su artículo 19, no sólo confiere el interdicto de obra nueva al poseedor originario, sino también se le otorga al poseedor derivado, dado que su objeto es-

104 CARAVANTES, José de Vicente y. ob. cit. p. 259

105 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. pp. 121-2

impedir el daño que la obra nueva pueda causar a la cosa inmueble en sí o a la posesión que se disfrute respecto de ella o - el goce del derecho real constituido sobre un predio.¹⁰⁶

Compete este interdicto: I. Al que por ley o convenio - tenga derecho a prohibir, que se construya la obra. II. Al poseedor del predio que pueda ser perjudicado. III. Al usufructuario, usuario, y al que tenga derecho de habitación. IV. Al detentador del predio, tratándose de casos urgentes, de modo - que no pueda intentar la denuncia el poseedor y dándose la --- fianza respectiva. V. Al que, mediante título registrado disfruta de servidumbre continua y aparente en predio urbano. VI. Al vecino del lugar, cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común y es perjudicial a sus posesiones.¹⁰⁷

En este interdicto de obra nueva no se puede proteger - al poseedor contra el acto ilícito de tercero, que por culpa o negligencia causa daño a una posesión, o bien, contra el acto - ilícito que ejecutado con todas las precauciones requeridas por la ley y los reglamentos, puede no obstante, causar daño a la - posesión vecina. El artículo 839 del Código Civil, dice: "En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que - hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad veci - na; a menos que se hagan las obras de consolidación indispensa - bles para evitar todo daño a este predio".

Se toman como causales de improcedencia del interdicto - de obra nueva: Primero: cuando el daño que se teme no sea gra - ve e inminente. Segundo: cuando de no construirse la obra nue - va venga mayor perjuicio al denunciado que al denunciador. Ter - cero: cuando se reparan o limpian caños, acequias, albañales - y cloacas, aunque los vecinos se ofendiesen por razón del mal - olor o por causa de los materiales que se arrojan en su finca o

106 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. p. 732

107 SODI. Demetrio. ob. cit. pp. 532-3

en la calle. Cuatro: cuando no se embarace el curso ni se disminuya el volumen o velocidad de las aguas en razón de la obra nueva, y finalmente cuando está terminada la obra.¹⁰⁸

La parte final del artículo 19 dice: "El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado; ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la nueva obra da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta se siga perjuicio al interés social y se contravengan disposiciones de orden público".

A fin de evitar perjuicios a las partes con la continuación de una obra nueva cuya suspensión se demanda, tomando en cuenta que si la solución ha de ser favorable a las pretensiones del actor no es conveniente para éste que la obra se concluya, ni para el demandado tener que demolerla, se prevé la posibilidad de la suspensión provisional de la obra, mientras se tramita el juicio, mediante fianza que otorgue el actor de resarcir los daños y perjuicios que sufra su contraparte, en la eventualidad de que aquél no obtenga sentencia favorable, y de la que dicha suspensión quede sin efecto si el demandado a la vez da contrafianza, excepto en el caso de que la conclusión de la obra imposibilite la restitución de las cosas a su estado inicial o se contrarfe el interés social o disposiciones de orden público.

Un último razonamiento sobre este interdicto de obra nueva nos los da el maestro Rojina al decir: "en nuestro con-

cepto la forma más eficaz y jurídica para obtener la reparación del daño, la otorga el interdicto de obra nueva, pues conforme al artículo 19 del Código Procesal, el perjudicado no sólo puede obtener la suspensión, demolición o modificación, en su caso, de la citada obra sino también la restitución de las cosas a su estado primitivo. Esta restitución comprende la reparación integral del daño causado y para el efecto resultan aplicables los artículos 1910 y 1915 del Código Civil.

Conforme al artículo 1915 es imperativo que la reparación del daño consista en el restablecimiento de la situación anterior a él, y sólo cuando tal cosa no sea posible, en el pago de daños y perjuicios. De esta suerte dicho precepto coincide con uno de los objetos que persigue la acción de interdicto de obra nueva, consiste como ya se ha dicho en la restitución de las cosas al estado anterior a dicha obra".¹⁰⁹

En relación a este interdicto trasladaré las siguientes jurisprudencias.

" INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL.- Los efectos de la procedencia del interdicto de obra nueva, son los de evitar daños derivados precisamente de esa obra, los cuales pueden revestir dos formas: a).- cuando la obra se levanta en terrenos del demandado; y b).- cuando se construye invadiendo el predio del actor. En el primer caso, la ley fija como remedio la suspensión de la obra y, para el segundo, su demolición, restituyendo al actor la posesión invadida con ella.

A. D. 5582/57 Ana Marfa Franco Cabrera. Septiembre 22 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente. Mtro. Enrique Martínez - Ulloa. 3a. Sala. Sexta Epoca. Vol. XCIX, Cuarta Parte. pág. 17"

" INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL.- El interdicto de obra nueva se dirige a evitar los daños derivados precisamente de la obra nueva, la cual, como es sabido conforme a la

ley, puede revestir dos formas; o la obra nueva se levanta en terrenos del demandado, o bien se levanta invadiendo el predio de la parte actora. El remedio fijado por la ley para estas -- dos situaciones es distinto: la suspensión simple para el primer caso, y la demolición para el segundo, restituyendo a la actora su posesión invadida. Si con la obra nueva efectuada -- por la demandada se produjo una invasión en el terreno de la actora, por virtud de la cual se originaron daños y pérdidas, el efecto del interdicto de obra nueva tiene que ser restituir las cosas al estado anterior; volviendo las cercas de alambre de la actora al lugar que tenían antes, demoliendo la nueva -- obra en la parte que invade el terreno de la misma, reparando los daños en las construcciones de ésta e indemnizándola de -- los daños y perjuicios causados por la pérdida de sus cosechas.

Quinta Epoca. Tomo CXXVI. pag. 532. A. D. 3659/54. Ange la Zárrega.- 5 votos. 3a. Sala."

"SERVIDUMBRE DE PASO, NATURALEZA DE LA. INTERDICTO EN CASO DE.- Es cierto que todo inmueble situado en un centro urbano, debe tener acceso a la vía pública; también lo es que -- tal derecho existe por sí, sino que tiene que ser constituido por el órgano jurisdiccional, pues sí así no fuera, todas las personas se harían justicia motu proprio. Esto es que la servidumbre legal de paso es constitutiva y por ende debe ser decretada y fijada por un juez. Por tanto quien promueve un interdicto de obra nueva y peligrosa en donde él estima que hay una servidumbre de paso, no acredita los extremos mencionados o -- bien que el pasadizo en cuestión era utilizado por el público, no puede tener derecho a la protección interdictal que únicamente se concede para el derecho establecido.

Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. XIV. pág. 257 A. D. - - 4962/57. Genara Zárate.- Unanimidad 4 votos. 3a. Sala"

d) De Obra peligrosa.

Dice el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles: "La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor."¹¹⁰

Pallares, critica la redacción del artículo al presentar los siguientes defectos: a) el artículo habla de "propiedad contigua o cercana" sin agregar el completo necesario o sea sin decir cerca a qué. La palabra cercana siempre presupone otra cosa de la cual se está cerca. b) el artículo dice que una propiedad "puede padecer", siendo así que el verbo padecer sólo concierne a los seres que sienten, y las propiedades no sienten. "Padecer, dice el Diccionario de la Academia, Sentir física y corporalmente un daño, dolor, enfermedad, pena o castigo. Sentir los agravios, injurias, pesares, etc.". c) Usa el sustantivo propiedad que en una de sus acepciones mienta la cosa sobre la cual recae el derecho del dominio, y que puede ser mueble o inmueble, de lo que pudiera inferirse que el in-

terdicto de obra peligrosa se otorga tanto al poseedor de bienes muebles como al de inmuebles, siendo que sólo se da al segundo. d) dice "para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos". Ahora bien, los objetos no ofrecen nada. El verbo ofrecer significa: prometer, dar voluntariamente una cosa, manifestar y poner patente una cosa para -- que todos la vean; prestar, proporcionar o dar, pero en esta aceptación sólo se usa con respecto a las cosas inanimadas; dedicar o consagrar a Dios: ocurrir o sobrevivir, etc.¹¹¹

El interdicto de obra peligrosa, llamado anteriormente denuncia de obra vieja, y en el derecho romano, de damno infecto, o daño no hecho pero temido, es el que se entabla para que se repare o demuela un edificio o construcción que amenaza arruinarse o caerse en perjuicio de nuestras propiedades, personas o intereses, o del ejercicio de nuestro derecho. Procede también este interdicto por similitud de razón para pedir que se corten o derriben los árboles que amenazan caer sobre nuestras heredades o causarnos algún daño, y así mismo para que se cierren o cubran zanjas o pozos que puedan causar daño a personas o ganados.¹¹²

El interdicto de obra peligrosa, deriva de la cautio -- damni infecti romana, o garantía de indemnización de los daños que amenazan, y que se exigía del propietario, usufructuario o acreedor pignoraticio del fundo ruinoso por parte del que pudiera ser perjudicado, como prevención para reclamar judicialmente la indemnización cuando el daño temido se produjese.¹¹³

Concuerdá Gómez de la Serna, semejante al interdicto -- de obra peligrosa, y acción personal como él, es la que los romanos llamaron de damno infecto. Esta es la que compete a los que temen algún daño de obra peligrosa o mal construída que amenace ruina, o de un árbol que se está cayendo, para que cese

111 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 135-6

112 CARAVANTES, José de Vicente y. ob. cit. pp. 263-4

113 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. p. 121

el perjuicio que imaginan.¹¹⁴

Se da esta acción al poseedor jurídico o derivado de un bien inmueble o derecho real constituido sobre cosa raíz y tiene por objeto evitar los daños que se le puedan causar por la ruina de un edificio, por la caída de un árbol o por un objeto cualquiera.

Aún cuando el artículo 20 citado se refiere en general a los poseedores de las propiedades contiguas o cercanas, debe entenderse que se trata de bienes inmuebles, dado que se mantiene el mismo principio tradicional que quedó consagrado en el artículo 1132 del Código Procesal anterior al estatuto que: " Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas".¹¹⁵

Notamos que en el interdicto de obra peligrosa el legislador parece limitarlo en favor de los poseedores de aquellas propiedades contiguas o cercanas que pueden sufrir daños por la ruina o derrumbe de una obra, por la caída de un árbol u otro objeto análogo. Es decir, ya no se menciona, como ocurre para el interdicto de obra nueva, a los poseedores o titulares de los derechos reales constituidos sobre esas propiedades contiguas o cercanas que pudieran resultar afectadas, sin embargo, creo que nada se opone, dentro de la finalidad general de los interdictos, el conferir este tipo de protección posesoria a los titulares o poseedores de estos derechos reales, pues en definitiva lo que se busca es evitar el daño que amenaza causar la obra peligrosa.

La legitimación activa es más amplia en esta forma de tutela provisional que en el llamado interdicto de obra nueva, pues pueden acudir a ella los que tengan alguna propiedad contigua o inmediata que pueda resentirse o padecer por la ruina

114 GOMEZ, de la Serna Pedro. ob. cit. p. 182

115 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. p. 738

o la caída de la cosa, y los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol o construcción que amenaza ruina.¹¹⁶

La ley habla de "propiedad contigua o cercana", con lo que demuestra que no es necesario que las cosas estén colindando. Es suficiente con que una de ellas esté en las inmediaciones de la otra.

Podrán intentar el interdicto de obra peligrosa:

1. Los que tengan alguna propiedad contigua o inmediata que pueda resentirse o padecer por ruina. 2. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio o construcciones que amenazare ruina.

Se entiende por necesidad, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, o sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, o grave molestia a juicio del juez, cuya apreciación deja la ley al arbitrio del mismo.¹¹⁷

Parece impropio cuando la ley habla de concepto análogo al referirse a un árbol, ya que análogo significa similar, y - que cosas pueden ser análogas a un árbol, si no es otro vegetal digamos por ejemplo un arbusto. Pienso que el legislador quiso dar a entender con análogo otras cosas, como por ejemplo, un techo saliente, una viga, una cornisa, etc.

El interdicto de obra peligrosa tiene por objeto el aseguramiento de la obra que ofrece riesgo o la demolición de la que amenaza ruina. Y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes de seguridad por los peligros que pueda ofrecer el mal estado de un edificio o la demolición total o parcial del mismo, si se halla en un estado de inminente ruina para que no -- cause daño a las personas que tengan que pasar cerca de él.

116 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. p. 128

117 CARAVANTES, José de Vicente y ob. cit. p. 262

En cuanto al objeto del interdicto de obra peligrosa ya mencionado, puede pues éste, deducirse desde luego con cualquiera de estos dos objetos si hubiere motivo para ellos, sin que obste el haberse denegado el que se dedujo con el segundo para que se entable otro con el primero. También podfa entablarse con los dos objetos a un tiempo mismo, expresando que si no basta el primero para evitar el daño que amenaza se adopte el segundo, en cuyo caso el juez dará tramitación que corresponda al que creyere más conveniente.¹¹⁸

La demolición no puede decretarse como medida urgente, porque resultaría contraria a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que sólo previo juicio podria ordenarse.

Para que proceda el interdicto se requiere que el mal estado de la construcción sea cierta, inmediata y próxima de riesgo para esta construcción y que esos riesgos sean inminentes.

No procede el interdicto cuando no exista relación o dependencia entre el daño que se teme y la causa a la cual se atribuye.

En el interdicto de obra peligrosa, el que reclame, debe probar dos hechos: el de estar en posesión de la finca que puede ser perjudicada por la ruinoso, y el de existir el riesgo que genera la obra peligrosa.¹¹⁹

En el interdicto de obra peligrosa no es necesario que exista ya el daño, basta con la amenaza del mismo, por esto el precepto dice que la propiedad contigua o cercana puede sentir o padecer algun daño por la ruina o derrumbe de la obra, la caída de un árbol o un objeto análogo.

Se observa que en la parte final del artículo 20 ya no

118 CARAVANTES, José de Vicente y. ob. cit. p. 264

119 SODI, Demetrio. ob. cit. p. 560

se faculta al demandado como en el interdicto de obra nueva, - para que otorgue contrafianza.

Señalaré alguna jurisprudencia relacionada al interdicto de obra peligrosa.

"INTERDICTOS DE OBRA PELIGROSA Y ACCION DE REPARACION.-

El hecho de que no se interponga oportunamente un interdicto - de obra peligrosa, no exculpa al demandado de una acción de reparación del daño causado, ya que el ejercicio de la acción interdictal no condiciona el ejercicio de la referida acción de reparación del daño.

A. D. 2767/63. Rubén Herrera Herrera. Julio 2 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala. Sexta Epoca . Vol. XCVII. Cuarta Parte. pág. 79".

CAPITULO IV

REGULARIZACION ADJETIVA DE LA TUTELA INTERDICTAL

- a) Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884.
- b) Código de Procedimientos Civiles de 1932.
- c) Diario Oficial del 14 de marzo de 1973.
- d) Naturaleza jurídica de las sentencias dictadas en los juicios interdictales.

a) Código de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884.

Voy a referirme en este capítulo a la reglamentación -- procesal de que han gozado los interdictos en los distintos -- ordenamientos que sobre la materia han tenido y tienen vigencia en la legislación mexicana.

Empezaré por el Código de Procedimientos Civiles de - - 1872, que ordenara de una manera minuciosa en su capítulo - - correspondiente, a los interdictos. Al inicio del mismo, establece las reglas generales, principios, conceptos, clases, etc. de ellos.

Para una mayor comprensión del tema a tratar, considero necesario copiar íntegramente el articulado en el que el Código aludido regula las mencionadas generalidades y de esa manera al ir desarrollando y comparando los posteriores ordenamientos, solamente haré referencia a las reformas y cambios que -- éstos han tenido en relación a este Código.

*Artículo 1146 Se llama interdictos los juicios sumarísimos, que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la - posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una - obra nueva, o que se practiquen, respecto de la que amenaza -- ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Artículo 1147 Los interdictos sólo proceden respecto - de las cosas raíces o derechos reales.

Artículo 1148 Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Artículo 1149 Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Artículo 1150 El que ha sido vencido en el juicio de - propiedad o plenario de posesión, no puede hacer uso de los in terdictos respecto a la misma cosa.

Artículo 1151 El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de pro

piedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fracción III del 1180.

Artículo 1152 En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Artículo 1153 No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en forma y términos que establece el artículo 953 del Código Civil.

Artículo 1154 Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intente.

Artículo 1155 No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Artículo 1156 Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, sólo confiere la simple tenencia o posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Artículo 1157 Los interdictos deben establecerse ante los jueces de primera instancia.

Artículo 1158 Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto o deba abrirse la sucesión conforme a los artículos 3928 a 3931 del Código Civil.

Artículo 1159 Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demás, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Artículo 1160 En los juicios de interdictos todos los términos son fatales e improrrogables.

Artículo 1161 La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del Título XV; excepto en los casos de posesión hereditaria.

Artículo 1162 En todos los interdictos del fallo de segunda instancia causa ejecutoria y contra lo determinado en él, no cabe más recurso que el de responsabilidad".¹²⁰

Se desprende de los artículos transcritos que los interdictos se ventilan en juicios sumarísimos, reglamentaba cinco interdictos: de adquirir, de retener, de recobrar, de obra nueva y de obra peligrosa.

Este código da los principios generales para el seguimiento procesal de los interdictos al disponer: que los interdictos sólo proceden respecto de los bienes inmuebles o derechos reales; no preocupan cuestiones de propiedad y de posesión definitiva; deben decidirse previamente al juicio de propiedad sin poder acumularse; el vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no podrá hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa, no así el vencido en el interdicto que sí podrá atacar los otros juicios; no se admitirán en el juicio interdictal pruebas sobre la propiedad; impide el ejercicio -- del interdicto de obra nueva si éste se intenta pasado un año después de la terminación de la obra cuya destrucción se intenta; establece la competencia judicial; declara que los -- términos en estos juicios son fatales e improrrogables; señala las reglas para la sustanciación de la segunda instancia.

Enseguida considera a cada uno de los interdictos en -- particular, conceptuándolo, estableciendo su objeto, finalidad, requisitos de procedencia, así como el procedimiento a seguir.

El interdicto de adquirir lo comprenden los artículos -- 1163 al 1180 y del 1181 al 1188 reglamentaba un procedimiento a efectuarse en caso de que un tercero reclamase la posesión -- otorgada al que originalmente intentó el interdicto.

Respecto del interdicto de adquirir dice el "artículo --

1163 se usará de este interdicto cuando una persona aspire a alcanzar la posesión interina de una cosa."¹²¹

El artículo 1164, establece los requisitos de procedencia al estipular: "Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

1º La presentación del título suficiente con arreglo a derecho;

2º Que nadie posea a título de dueño o de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código Civil;

3º Que si se trata de posesión hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social."¹²²

Los artículos 1166 y 1167 señalan los documentos que se deberán acompañar en los casos de solicitar la posesión ya sea por sucesión hereditaria o por intestado, debiendo ser el testamento en el primer caso, o la declaratoria de herederos en el segundo.

Del artículo 1168 al 1180 se indica el procedimiento a seguir, en que ordena que una vez propuesto el interdicto, si éste se encuentra arreglado conforme a derecho o en vista del título exhibido, el juez dictará auto concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero con mejor derecho. Dicho auto será apelable, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días, remitiéndose los autos al Tribunal Superior con ci-

121 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (1872) P. 229

122 ob.cit.

tación sólo de la parte actora. En ningún caso se recibirán -- pruebas del contrario. Declarada la posesión ya por el juez, - ya por el superior, se mandará dar la posesión del bien de que se trate. En el mismo auto se prevendrá a los interesados que ocurran a registrarlo en un término que no exceda de ocho días. El acto de entrega de los bienes se hará por el ministro ejecu- tor, notificándose a los inquilinos, arrendatarios y colindantes de los bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor. Po- drá acudir el juez al acto de posesión en los casos en que se tema violencia o él mismo así lo determinase atendiendo a la - naturaleza de los bienes de que se trate. Debe darse al posee- dor testimonio del auto de posesión y de las diligencias practi- cadas para su cumplimiento. Ordenará el juez que el auto de posesión se publique por edictos en el Diario Oficial y en --- otro periódico de mayor circulación y en el caso de que no hu- biese ninguno de los dos, por avisos que se fijarán en las - - puertas del juzgado y lugares públicos. Si sesenta días poste- riores contados a partir de la primera publicación de los - -- edictos no se presenta opositor, el juez deberá dictar auto -- confirmando la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aún en juicio de posesión.

Agregando el artículo 1180 "El auto de confirmación - - produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir después de dictado, reclama- ción alguna contra la posesión dada;

2º Que sólo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad;

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la pose- sión, durante el juicio, la persona que lo hubiere obtenido".- 123.

Ya cité que de los artículos 1181 al 1188 el Código de Procedimientos Civiles de 1872, regula el procedimiento relativo al supuesto de que antes de los sesenta días se presentara opositor al que había obtenido la posesión.

En este supuesto, el juez hará entrega de una copia de la reclamación por el término de tres días al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante. Hecho lo anterior, se citará a las partes para una audiencia verbal que se verificará dentro de cinco días. En dicha audiencia se ofrecerán y se desahogarán las pruebas, alegarán las partes por sí o por medio de sus abogados, quedando al fin citados para sentencia. Dentro de los dos días siguientes a la audiencia sin más trámite se dictará sentencia sobre la posesión.

La sentencia decidirá precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto o si se declara a favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera. En la hipótesis de que se concediera la posesión al que la reclamó, si resultase que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y a la indemnización de daños y perjuicios.

La sentencia dictada ya en uno u otro sentido será apelable en ambos efectos.

El interdicto de retener, contemplado en el Código de 1872 se encuentra reglado por los artículos 1189 al 1205 y en la misma forma que en el interdicto de adquirir, primero lo conceptúa, establece los requisitos de procedencia y el procedimiento a seguir.

El artículo 1189 dice: "Compete el interdicto de retener al que estando en posesión civil o precaria de una cosa, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hechos ejecutar actos

preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta."¹²⁴

Dispone el artículo 1190, que el actor al formular su demanda, debe ofrecer información testimonial sobre: 1. Que se halla en posesión de la cosa objeto del interdicto, y 2. Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

En cuanto al procedimiento en sí, lo norman los artículos 1191 y siguientes: El Juez en vista del escrito dictará auto admitiendo la demanda mandando recibir la información ofrecida, recibida ésta y citando sólo al promovente dictará sentencia. Si no se justifican los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto. En este caso, la sentencia es apelable en ambos efectos, debiendo remitirse los autos al Tribunal Superior, con citación sólo de la parte actora.

Si aparecen fundados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto y en ella se convocará a las partes a juicio verbal.

En este juicio el término para rendir pruebas no podrá -- exceder de ocho días hábiles. Concluido el término de prueba se hará la publicación de oficio, poniendo los autos a disposición de las partes por seis días, gozando de la mitad del término cada una de ellas. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia y la citación para ella surtirá efectos de citación para sentencia que pronunciará el Juez dentro de tercero día, declarando si ha lugar o no al interdicto.

Sea cual fuere el resultado de la misma, contendrá la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad.

La sentencia es siempre apelable en ambos efectos. Si se interpone el recurso, se remitirán sin más trámite los autos al Tribunal Superior, con citación de las partes. Si no se apela, sin necesidad de expresa declaración queda consentida y ejecutoriada la sentencia.

El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa, aunque no tenga título de -- propiedad para ello, ha sido despojado por otro. Artículo - 1206 del Código de Procedimientos Civiles citado.¹²⁵

Para el ejercicio del interdicto exige el artículo - 1207 la existencia de dos supuestos: 1. Que se haya poseído por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y 2.- Que si se ha poseído por menos de un año el despojo se haya efectuado con violencia o vías de hecho.

Acto seguido el artículo 1208 especifica lo que se - considera por violencia y vías de hecho. Se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes - aseguran a todo individuo que vive en sociedad.

Pasando en los siguientes artículos a señalar el pro cedimiento a seguir. De esta manera de los artículos 1209 al 1219 se establece: El que entable el interdicto de recu perar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión o tenencia de la cosa de que haya sido despo jado, acompañando al mismo los documentos justificatorios - de su posesión o tenencia, a falta de estos documentos ofre cerá información supletoria de testigos, ofreciendo también en todos los casos información sobre el hecho del despojo, - señalando al autor de éste.

125 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (1872) p.237

Presentada la demanda con los requisitos ya expresados, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, misma que tiene derecho a ofrecer y rendir información en contrario, el término para recibir la información será de ocho días improrrogables. Concluido el término de prueba, se hará la publicación; se alegará dentro de seis días, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres días.

Si de las informaciones resultan justificados la posesión o tenencia y el despojo. El juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia quedando solamente suspendida en lo referente a la condenación de costas e indemnización de daños y perjuicios que sólo se hará efectiva si se confirma la resolución.

Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación de las partes.

Si de los documentos presentados e información rendida ante el juez de primera instancia no se demuestran los extremos exigidos para la procedencia del interdicto, el juez negará la restitución.

La apelación de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos y se sustanciará con citación de ambas partes.

El Código de Procedimientos Civiles que estamos tratando destaca en su artículo 1220: "Procede el Interdicto de obra nueva en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacandola de cimientos.

2º Cuando se construye sobre cimiento o edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o mudándole su anterior forma.

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza o sitio públicos,

causando algún perjuicio al común o a un edificio contiguo."¹²⁶

Diferencia en cuanto a si la obra nueva perjudica a una comunidad, produce acción popular y si perjudica a un particular sólo a éste compete el derecho de proponer el interdicto.

Condiciona y objeta el ejercicio del interdicto de obra nueva en sus artículos 1223 y 1224.

"Artículo 1223 los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso o se disminuya el volumen o la fuerza del agua que tienen derecho a disfrutar.

Artículo 1224 No se puede denunciar la obra que alguno hubiere reparando o limpiando los caños o acequias donde se recogen las aguas de sus edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle."¹²⁷

Manifiesta que el objeto del interdicto de obra nueva es la suspensión de la misma, si a juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador, artículo 1225.

Obliga a otorgar fianza al que ejecuta la obra para poder continuarla si ésta causa leve daño al denunciador. La fianza es con el fin de obligarlo a demoler en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Marcan el procedimiento a seguir en este interdicto los numerales 1228 a 1244 que ordenan: El interdicto se entablará por medio de escrito en el que se pida la suspensión de la obra nueva, la demolición de lo ejecutado, así como la res-

126 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (1872) p. 239

127 Ibidem. p. 240

titución de las cosas al estado que antes tenían. Todo a costa del que ha ejecutado o está ejecutando la obra. Al escrito se acompañarán los documentos en que se funda la demanda o se - - ofrecerá información testimonial a falta de ellos. Una vez lo anterior el juez decretará la suspensión de la obra aquí según si hay fundamento para ello y bajo la responsabilidad del quejoso, pudiendo el juez practicar un reconocimiento con asistencia de peritos cuyo dictamen se asentará en el expediente. Si se ordena la suspensión de la obra se le notificará al dueño y el actuario asentará constancia del avance de la misma, obligando al dueño a demoler a su costa en caso de continuarla.

Suspendida la obra se citará a las partes a audiencia verbal dentro del tercer día. Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho días improrrogables. Para la inspección ocular debe preceder citación de las partes, quienes podrán acudir a ella en compañía de sus abogados y peritos que designen. Concluido el término de prueba, se hará la publicación, se presentarán alegatos y se pronunciará sentencia, correspondiendo seis días para alegar, la mitad a cada parte, debiéndose pronunciar el fallo dentro de otros --- tres días.

Si en la sentencia se levanta la suspensión de la obra, la apelación se admitirá en ambos efectos. Si se ratifica la suspensión de la obra, el actuario debe asentar razón de si se encuentra la obra en el mismo estado en que se hallaba al decretarse la suspensión provisional, siendo esta sentencia apelable sólo en el efecto devolutivo.

Podrá el demandado condenado en el interdicto solicitar autorización para continuar su obra, veamos lo que dice al respecto el Código.

"Artículo 1240 si no se apela de la sentencia, queda de

derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaración, y -- entonces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, - podrá el demandado pedir judicialmente autorización para conti-
nuar la obra.

Artículo 1241 No podrá concederse la autorización sin - que el dueño otorgue fianza a favor del actor, para responder de la demolición y de la indemnización de los perjuicios que - de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior o por el juez de primera instancia en su fallo no apelado.

Artículo 1242 Al tiempo de pedir la autorización, el -- dueño de la obra deducirá formal demanda acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho a continuar la.

Artículo 1243 Si el juez encuentra fundado motivo, y a su juicio es suficiente la fianza, debe acceder a la solicitud y dar a la expresada demanda el curso ordinario propio de su - clase.

Artículo 1244 La providencia que sobre este incidente - recaiga, es apelable en ambos efectos, e interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior con citación de las partes."¹²⁸

El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto, dice el Artículo 1245 del Código de Procedimientos Civiles de 1872: 1. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construcción pueda ofrecer, y 2. La demolición de la obra.

Y añade el Artículo 1246: Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa o administrativa con arre

glo a sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

El Artículo 1247 señala, quien puede usar del interdicto de obra peligrosa y menciona: 1. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse o perderse por la ruina de la obra; y 2. Los que tengan necesidad de pasar por las inmedias del edificio o construcción que amenace ruina.

Definiendo el Artículo 1248 lo que se entiende por necesidad: "Por necesidad para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, a juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, o sin que se le siga conociendo perjuicio en sus intereses."¹²⁹

Los subsecuentes artículos (1249 a 1258) regulan el procedimiento para dilucidar el interdicto, veamos:

Si la petición se dirige a que se adopten medidas urgentes de precaución para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una obra, debe el juez nombrar perito y acompañado de él inspeccionar la obra. En vista de la obra y del dictamen del perito, el Juez decretará las medidas pertinentes para la debida seguridad o las negará por no considerarlas necesarias o por lo menos urgentes. La determinación del juez cualquiera que sea será inapelable. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler a la ejecución de ellas al dueño quien las ejecutará por su cuenta.

Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, debe el juez convocar a las partes a una junta con término de tres días. Podrá el juez antes o después de la junta realizar una inspección ocular acompañado de perito, citando a las partes para tal efecto. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia o a la inspec

ción judicial, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos; remitiéndose los autos - al Tribunal Superior con citación de las partes. Habiéndose decretado la demolición y si hay urgencia de ella, antes de remitir los autos, debe ordenar y hacer ejecutar las medidas de precaución que estime necesarias.

Hasta aquí en forma general han quedado asentados los - principales lineamientos de los interdictos en el Código de -- Procedimientos Civiles de 1872, por lo que pasaré a mencionar únicamente las mínimas diferencias que se plasmaron en los Códigos posteriores anteriores al vigente y que son los de 1880- y 1884.

En el Código de 1880, dentro de sus disposiciones generales respecto de los interdictos, encontramos en su artículo 1121 que los interdictos son juicios sumarísimos que tienen -- por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión INTERINA - de una cosa; a lo que el Código anterior solo hacía referencia a la posesión de una cosa.

Los dos Códigos prevén para la interposición del interdicto de obra nueva que no haya pasado un año después de la -- terminación de la misma, agregando el Código de 1880 "quedando a salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en la vía ordinaria".¹³⁰

Libera en su artículo 1131 de poder usar el interdicto- de adquirir al que posee la cosa a título precario.

Establece el Artículo 1133 que los interdictos deben en tablarse por escrito.

No menciona las disposiciones contenidas en los artículos 1159 y 1162 del Código de 1872, referentes el primero a la competencia por territorio para el interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia y el segundo que ordena

130 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California (1880) p. 154

ba que el fallo de segunda instancia en los interdictos causaba ejecutoria.

En cuanto al capítulo respectivo al interdicto de adquirir la propiedad, no menciona lo que el anterior en su artículo 1163 de que se usará este interdicto cuando una persona aspire a alcanzar la posesión interina de una cosa. Y permite -- que el título se supla por información de testigos en caso de intestado. Reduce el término para que los interesados ocurran a registrar el acta de posesión de ocho a cinco días. Señala -- que los edictos se publicarán de tres veces de diez en diez -- días.

En relación al interdicto de retener la posesión el Código que estamos tratando señala que la perturbación puede ser sobre la posesión de las cosas o derechos, siendo que el Código anterior sólo habla de cosas. Señala que habiendo lugar al interdicto se convocará a las partes a juicio verbal que se verificará dentro de tres días, el Código de 1872 no señala término para dicho juicio. Amplía el término de prueba de ocho a diez días.

En los mismos términos antes señalados el Código de 80 se refiere también al interdicto de recuperar la posesión.

Del interdicto de obra nueva, el Código de 1872 autorizaba al que ejecutaba la obra a continuarla con tal de que -- otorgara fianza para obligarse a demolerla en caso de perder -- el juicio, este Código omite tal prerrogativa.

Al tratar el interdicto de obra peligrosa, concede que el auto en el cual el juez ordena o niega se tomen las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, sea apelable, --- siendo que el Código de 1872 ordenaba que tal auto era inapela ble.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 trajo consigo mínimas reformas en lo referente a los interdictos, limita

el interdicto de adquirir la posesión solamente tratándose de la posesión hereditaria.

Y del interdicto de obra peligrosa, menciona que el objeto de éste es la adopción de medidas urgentes para evitar --- los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de UN ARBOL, DE -- UNA CONSTRUCCION O DE CUALQUIER OTRO OBJETO y la demolición de la obra O LA DESTRUCCION DEL OBJETO QUE OFRECE LOS RIESGOS. Pu diendo usar del interdicto no sólo el dueño de alguna propiedad contigua que pueda resentirse o perderse por la ruina de la -- obra sino también POR LA CAIDA DEL ARBOL U OBJETO EN SU CASO.

b) Código de Procedimientos Civiles de 1932:

Este Código de 1932, reformó de manera sustancial tanto el procedimiento como el concepto de los interdictos, por prin cipio la acción posesoria en cuanto al interdicto de adquirir la posesión, cambió no sólo cuanto al nombre, al denominarla - acción de petición de herencia, sino también en cuanto a la ~~na~~ turaleza jurídica de la acción. Por cuanto que ya no se trata solo de discutir la posesión, sino el carácter de heredero del poseedor que tiene por objeto confirmar a éste en la posesión de los bienes, de tal suerte juzga sobre la calidad de la pose sión y no simplemente protege la posesión interina del herede ro.¹³¹

Ordena que los interdictos se tramiten sumariamente y - no sumarísimamente como en los Códigos anteriores, manifiesta su Artículo 430 "se tramitarán sumariamente"¹³²; y entre sus - diecisiete fracciones de que consta, la fracción XI dice: "los interdictos".

Acto seguido, en su articulado referente a este tipo de

131 ROJINA, Villegas Rafael. ob. cit. pp. 703 y 711

132 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal p. 269

juicios que comprende de los artículos 433 al 442 habla de las reglas del procedimiento, mismos que de forma suscita narraré:

El juicio sumario se inicia con el escrito de demanda - que debe llenar los requisitos de la demanda de un juicio ordinario. Del escrito de demanda se correrá traslado al demandado por un término de cinco días para que produzca su contestación. En los escritos que fijan la controversia las partes ofrecerán las pruebas. Desde el día que se mande a emplazar al demandado se fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará dentro de los treinta días que siga el emplazamiento. En la audiencia el juez recibirá las pruebas que hubiere admitido las cuales se desahogarán de manera oral, lo mismo que los alegatos, pudiendo presentar las conclusiones -- por escrito. Si el demandado ofreciere la excepción de falta - de personalidad en el actor, ésta no interrumpirá el curso del juicio; principiará la audiencia recibiendo las pruebas relativas a esa excepción, si se desecha la dilatoria se entra al -- fondo del negocio para ocuparse de las demás excepciones; si - se declara procedente se suspenderá la audiencia, y, en caso - de que el superior revocare la determinación, se citará de nuevo a la audiencia de pruebas y alegatos. La sentencia breve y concisa se dictará en la misma audiencia. Los incidentes se resolverán oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos. En - los interdictos la sentencia debe precisar sus efectos para el mejor éxito de la protección posesoria. No puede concederse -- término extraordinario de prueba en este tipo de negocios, ni tampoco procede término de gracia en ellos. No son admisibles la reconvencción ni la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

c) Diario Oficial del 14 de marzo de 1973.

Por Decreto Presidencial del 26 de febrero de 1973, pu-

blicado en el Diario Oficial del 14 de marzo del mismo año, en el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, se derogó entre otros el Título Séptimo, Capítulo Uno del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que trataba de los juicios sumarios, creando los juicios especiales como el de desahucio y el hipotecario. Excluyendo de tal tramitación a los interdictos los cuales a partir de esa fecha se ventilan a través de las reglas procesales de los juicios ordinarios, con la problemática de su mayor amplitud de términos que tanto para la contestación de la demanda, como para el ofrecimiento y desahogo de pruebas entraña este tipo de juicio.

d) Naturaleza jurídica de las sentencias dictadas en los juicios interdictales.

Aludiré primeramente a los efectos que tienen las sentencias que recaen a los interdictos que se declaran procedentes dejando a un lado a las que niegan la procedencia de los mismos por no creer que tengan importancia para el trabajo desarrollado.

La sentencia que declara procedente el interdicto de retener la posesión tiene los siguientes efectos; Pone término a la perturbación posesoria; condena al perturbador a pagar al poseedor una indemnización por los daños y perjuicios que hayan ocasionado los actos que motivaron la acción; obliga al sentenciado a otorgar fianza bastante a favor del actor, de que en lo futuro no volverá a perturbarlo; conmina al demandado a no reincidir en la perturbación posesoria, bajo pena de multa o arresto si no obedece.

La sentencia que declara procedente el interdicto de despojo debe condenar al despojador a las siguientes prestaciones: A reponer al despojado en la posesión del predio o dere--

cho real de que se trate; a pagarle los daños y perjuicios que haya causado el despojador al actor; a otorgar fianza de que - en lo sucesivo se abstendrá de llevar a cabo cualquier perturbación posesoria; y será conminado con multa o arresto en caso de reincidencia.

La sentencia en el interdicto de obra nueva debe condenar al demandado a: la suspensión, demolición o modificación - de la obra de que se trate y a la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva; condenando al demandado al pago de los daños y perjuicios que se hayan causado al actor.

En el interdicto de obra peligrosa la sentencia condena toria debe contener: las medidas urgentes adoptadas para evi-- tar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos; en su caso ordenar la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso; y condenar al demandado al - pago de los daños y perjuicios ocasionados al actor.

Ahora bien, mencionaré algunos razonamientos que sobre la naturaleza jurídica de las sentencias que se dictan en los interdictos, citan algunos autores.

Rojina Villegas dice: "En los interdictos, la sentencia debe precisar sus efectos, para el mejor éxito de la protec--- ción posesoria".¹³³

L. Prieto y Castro Ferrándiz acuerdan: Todos estos llama-- dos interdictos no recae una sentencia productora de cosa -- juzgada en el sentido conocido, sino que la misma pueda alte-- rarse, incluso cancelarse, en un juicio ordinario posterior. -

Pero ello no significa que no sean formas de tutela ju-- rdica independiente. La alteración de la cosa juzgada es una posibilidad en estos juicios, no una necesidad, dado el caso - de que ninguno se oponga posteriormente a la posesión que le - fué amparada o restituida a una persona por el interdicto de -

retener o de recobrar, y que no se vuelva sobre el tema de la continuación de la obra nueva comenzada ni sobre la demolición de la ruinoso, acerca de las que ya se haya resuelto el interdicto, respectivamente, de obra nueva o de obra ruinoso.¹³⁴

De forma más explícita el maestro Pallares, señala: "Dicen los tratadistas que las sentencias que se pronuncian en -- los interdictos tienen el carácter de provisionales porque pueden quedar sin efecto, a virtud de las que sobre la misma cosa se dicten en los juicios plenarios de posesión y reivindicatorio. Esto es cierto, pero debe ser bien entendido para no incurrir en un error.

Como queda dicho, las sentencias que se obtienen en los interdictos, sólo conciernen a la posesión provisional y respecto a ella son definitivas e irrevocables, alcanzando por -- lo tanto, la autoridad de cosa juzgada en los puntos que resuelven; pero como no se discute en los mencionados juicios ni la posesión definitiva ni menos el derecho de propiedad, es -- evidente que respecto de estas cuestiones nada resuelve el fallo dictado en ellos."¹³⁵

Por lo tanto, las sentencias dadas en los interdictos -- no son provisionales en el sentido del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles vigente, esto es, en el sentido de -- que pueden ser modificadas y sustituidas por otras, como sucede tratándose de los fallos que se dictan en los juicios sobre alimentos, interdicción, suspensión de la patria potestad y jurisdicción voluntaria, en los cuales, cuando cambian las circunstancias que motivaron la decisión puede también cambiarse ésta.

134 L. Prieto-Castro Ferrándiz. ob. cit. p. 99

135 PALLARES, Eduardo. ob. cit. pp. 63-4

No sucede igual en los interdictos por dos razones: a) porque éstos únicamente tienen que ver con la posesión provisional y nada con la definitiva; b) Porque el legislador permite que después de resolverse el litigio sobre la provisional se abra nuevo juicio sobre la definitiva, y éste podrá dejar sin efecto lo juzgado en el interdicto. Quien ha triunfado en el primer juicio puede ser vencido en el plenario de posesión y obligado, en consecuencia, a devolver una posesión en la --- cual se le mantuvo provisionalmente.¹³⁶

Transcribiré una jurisprudencia relacionada con el tema tratado en este inciso:

"INTERDICTOS, NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIA EN LOS.- Las sentencias que se pronuncien en ellos, tienen el carácter de definitivas, para los efectos de la procedencia del amparo.

3a. Sala. Quinta Epoca. Tomo III. pág. 1112.- Rufz Abelardo."

CAPITULO V

LOS INTERDICTOS EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

- a) Estado de Morelos.
- b) Estado de Sonora.
- c) Estado de Zacatecas.
- d) Estado de Tlaxcala.
- e) Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

El tema a desarrollar en este capítulo, versará sobre la reglamentación interdictal en diversos Estados de la República. He tratado de seleccionar dentro de todos ellos, los Estados cuyos Códigos de Procedimientos Civiles marcan diferencias si no sustanciales si verdaderamente notables en relación con el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Veremos de qué manera cada uno de ellos conceptúa, señala los requisitos de procedencia, marca el procedimiento a seguir de los interdictos y deseando estar al momento en el criterio legislativo de los mismos, mencionaré sobre lo que de ellos dicen en el Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, elaborando una comparación entre aquel y el Código Adjetivo vigente en el mismo Estado.

a) Estado de Morelos.

Este Código de Procedimientos Civiles, reglamenta como interdictos al de retener y al de recuperar, regulando al de obra nueva y al de obra peligrosa como providencias cautelares y llamando al interdicto de obra peligrosa que nosotros conocemos como de daño temido, veamos:

"Artículo 614. Compete el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Esta acción quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:

a) Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto.

b) Que se ha tratado de inquietarlo en la posesión.

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en que consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que se disfruta.

III.- La acción deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o contra el -- que a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante.

IV.- El objeto de esta acción será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que afiance no volver a perturbar, y que se condene con multa o arresto para el caso de reincidencia."

"Artículo 615. Compete el interdicto de recuperar la posesión al que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión - las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar la siguiente;

a) Que ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado.

b) Que aunque haya sido poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

II.- La acción para recuperar la posesión procede en -- contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha -- del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante.

III.- La acción tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención, y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

Su artículo 616 da las reglas generales aplicables a -- los interdictos y que son de todos conocidas.

En el artículo 617 marca el procedimiento a seguir para el desahogo de los mencionados interdictos de retener y de recuperar, en el que se observa que sin señalar términos desea - imprimir a éste la máxima rapidez posible.

"Artículo 617. Recibida la demanda de interdicto, el -- juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si - ha lugar al interdicto; dictando en su caso, las medidas de urgencias que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará -- al pronunciar la resolución correspondiente.

Acto contínuo, el juez citará a las partes para que comparezcan a una audiencia, en la que oírán al actor y al demanda do, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución. .

El juez tendrá el poder de practicar inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales. .

Sea cual fuere la sentencia que se dicte, contendrá siempre la expresión de que se reservan sus derechos al que los -- tenga para proponer la demanda de propiedad o plenario de posesión.

La resolución que se dicte en los interdictos será apelable en el efecto devolutivo".

Su artículo 619 establece una regla a cumplir una vez -

terminado el interdicto: "Si la parte a quien el juez conmina re para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fué conminado, y además, el juez hará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, -- sin que para ello se necesite la promoción de nuevo interdicto"

Y en sus artículos 685 y 686 menciona en qué casos proceden las providencias cautelares y el procedimiento a seguir en ellas.

"Artículo 685. Procederán providencias cautelares adecuadas en los siguientes casos:

I.- Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común.

II.- . . .

III.- Cuando se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier otro objeto".

"Artículo 686. En los casos a que se refiere el artículo anterior se observará lo siguiente:

I.- El juez puede decretar desde luego, y sin necesidad de fianza, las medidas urgentes.

II.- Para decidir la providencia cautelar, el juez citará a una audiencia en la que oirá a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados; recibirá en ese orden las pruebas en el mismo acto y dictará la resolución concisa en la que confirme, modifique o revoque las providencias urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I y resuelva sobre las providencias cautelares, señalando sus efectos. El juez podrá practicar, o mandar practicar con citaciones de las partes, las providencias necesarias y asistirse de

un consultor técnico, si lo estimare oportuno, y se aplicarán en lo conducente las reglas del juicio oral.

III.- Si pudieren ocasionarse perjuicios al demandado, el juez ordenará que el actor otorgue caución señalando un término prudente para que cumpla con este requisito. Durante este término continuarán en vigor las medidas urgentes.

IV.- Si se prohibiere a alguna parte ejecutar un acto perjudicial o cambiar la situación de un hecho, se le obligará mediante los medios de apremio a cumplir la orden del juez o - a que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin perjuicio de ser castigado con las sanciones que señala el Código Penal.

V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio sumario subsiguiente."¹³⁶

b) Estado de Sonora.

Este Código de Procedimientos Civiles igual que el Código del Estado de Morelos conceptúa únicamente como interdictos posesorios, al interdicto de retener y al interdicto de recuperar, como lo establecen sus artículos 647 y 648, plasmando en los mismos los requisitos de procedencia y su objeto.

"Artículo 647. La acción de interdicto de retener la posesión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:

a) Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;

b) Que se ha tratado de inquietarlo en la posesión.

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las reglas generales y además deberá expresarse en ella con precisión en que consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación de la posesión de que disfruta.

III.- La acción deberá ejercitarse en contra del pertur-

bador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra -- del que a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante, y

IV.- El objeto de esta acción será el de poner término a la perturbación indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que afiance no volver a perturbar, y que se le conmine - con multa o arresto para el caso de reincidencia.

"Artículo 648. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar lo siguiente:

a) Que ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno y además, que ha sido despojado, o --

b) Que aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho.

II.- La acción para recuperar la posesión procede en --- contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha -- del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante, y

III.- La acción tendrá por objeto reponer al despojado -- en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención, y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

El artículo 649 establece las reglas aplicables a los - interdictos que en obvio de repeticiones omito reproducir.

Transcribiré el procedimiento a seguir que señala el Código respecto a los juicios interdictales; "Artículo 650. Recibida la demanda de interdicto, el juez, si lo estima necesario puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si hay lugar al interdicto dictando en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, - las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución co--

rrespondiente.

Acto contínuo, el juez citará a las partes para que comparezcan a una audiencia en la que oirá al actor y al demandado, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución.

El juez tendrá el poder de practicar inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.

Sea cual fuere la sentencia que se dicte, tendrá siempre la expresión de que se reservan sus derechos al que los tenga para proponer la demanda de propiedad o plenaria de posesión."

El artículo 651 define lo que se debe atender por violencia y vfas de hecho: "Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho material del interdicto; y por vfas de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no pueden ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran a todo individuo que vive en sociedad."

Refiriéndose en el mismo sentido este Código en sus artículos 716 y 717 a las providencias cautelares, como lo hace el Código de Morelos en sus artículos 685 y 686, me abstengo de citarlos ahora.¹³⁷

c) Estado de Zacatecas.

La reglamentación interdictal en este Código es tradicional y más apegada a la contemplada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en su capítulo de acciones y excepciones se refiere a ellos, como veremos:¹³⁸

"Artículo 29. Compete el interdicto de retener la pose-

137 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

sión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos."

"Artículo 30. Compete el interdicto de recuperar la posesión al que, estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro".

"Artículo 31. Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta".

"Artículo 32. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentir o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos: obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, ár

bol u otro objeto peligroso.

Establece, de los artículos 647 al 650 las reglas comunes y el procedimiento aplicables a los interdictos:

"Artículo 647. La acción del interdicto de retener la -- posesión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:

a) Que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto.

b) Que se ha tratado de inquietarlo en la posesión.

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las reglas generales y además deberá expresarse en ella con precisión en que consisten el acto o actos que hagan temer al actor la per turbación en la posesión de que disfruta;

III.- La acción deberá ejercitarse en contra del pertur-- bador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra -- del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. Tam-- bién podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante, y

IV.- El objeto de esta acción será el de poner término - a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demanda do a que afiance no volver a perturbar, y que se le comine -- con multa o arresto para el caso de reincidencia."

"Artículo 648. Son aplicables al interdicto de recupe-- rar la posesión las siguientes reglas:

I.- Para que proceda deberá probar lo siguiente:

a) Que ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno y además, que ha sido despojado, o --

b) Que aunque haya poseído a nombre propio por menos - de un año, ha sido despojado por violencia o vfas de hecho.

II.- La acción para recuperar la posesión procede en --- contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha -- del despojo. También procede en contra del sucesor del despo--

jante, y

III.- La acción tendrá por objeto reponer al despojado -- en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conmi-- narlo con multa y arresto para el caso de reincidencia."

"Artículo 649. Son aplicables a los interdictos y deberán cumplirse las siguientes reglas:

I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones - de propiedad y posesión definitiva;

II.- El demandado en un interdicto posesorio no puede - interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo; a menos de que se pruebe que el cumplimiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputable al actor;

III.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad -- o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos - respecto de la misma cosa;

IV.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad;

V.- Las pruebas sobre la propiedad que se presenten en los interdictos sólo se tomarán en cuenta en cuanto contribu-- yan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá decisiones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad;

VI.- El interdicto de recuperar la posesión sólo proce-- de cuando no haya pasado más de un año, desde que se verificó el despojo. Si ha pasado más de un año debe entablarse la acción plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad;

VII.- Para todos los efectos legales se refutará como --- nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fué manten

nido o restituído en ella mediante resolución dictada en un -- interdicto, y

VIII.- Pueden promoverse interdictos aunque esté pen--- diente el juicio petitorio; pero en este caso, deben interpo-- nerse ante el juez que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren, o el despojo hubiere ocurrido en lugar dis_s tinto. En este último supuesto, el juez que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juez que conozca del juicio."

"Artículo 650. Recibida la demanda de interdictos, el - juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si - hay lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará - al pronunciar la resolución correspondiente.

Acto contfno, el juez citará a las partes para que com_u parezcan a una audiencia, en la que oirá al actor y al demanda_u do, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su re_u solución.

El juez tendrá el poder de practicar inspecciones perso_u nales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones es_u peciales.

Sea cual fuere la sentencia que se dicte, contendrá --- siempre la expresión de que se reservan sus derechos al que -- los tenga para proponer la demanda de propiedad o plenaria de posesión.

La resolución que se dicte en los interdictos será a_u pelable en el efecto devolutivo."

Define lo que es violencia y vfas de hecho en su artfcu_u lo 651.

Por último en su artículo 652 nos da una regla del pro-

cedimiento: "Si la parte a quien el juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho no acata la orden, se aplicará la multa o arresto con que fué conminado, y además, el juez hará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para - - ello se necesite la promoción del nuevo interdicto."¹³⁸

d) Estado de Tlaxcala.

Considero que de los Códigos de que he hecho referencia en este capítulo, éste es el más técnico, al concebir en su articulado un tratamiento completo para los interdictos.

"Artículo 826. Se llaman interdictos los juicios que - - tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de -- un bien o tomar las medidas necesarias para evitar un daño que se teme se cause."

"Artículo 827. Los interdictos sólo proceden respecto - - de los bienes inmuebles y de los derechos reales constituidos - sobre ellos."

"Artículo 828. Proceden asimismo los interdictos, para -- los efectos de que se ampare o se restituya la posesión, en - - los casos a que se refieren los artículos 28 de este Código y - 229 del Código Civil."

"Artículo 829. Los interdictos no prejuzgan ni proceden respecto a cuestiones de propiedad y de posesión definitiva y - las pruebas sobre la propiedad que se presenten en ellos, sólo se tomarán en consideración en cuanto contribuyan a demostrar - la posesión."

"Artículo 830. Los interdictos no pueden acumularse al - juicio de propiedad ni al plenario de posesión."

"Artículo 831. La sentencia que decida los juicios de -- propiedad y plenario de posesión producirá, en los interdictos- cualquiera que sea el estado en que se encuentren, aún en pe---

rfodo de ejecución de sentencia, la excepción de cosa juzgada."

"Artfculo 832. El que ha sido vencido en juicio de propiedad, o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos de retener o de recuperar la posesión respecto del mismo bien."

"Artfculo 833. El vencido en un interdicto de retener, o de recuperar la posesión puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del juicio reivindicatorio."

"Artfculo 834. Salvo las modificaciones a que se refieren las secciones IV y V de este Capftulo, el procedimiento de los interdictos se ajustará a lo dispuesto para el juicio ordinario."

"Artfculo 835. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil o precaria de los bienes o derechos a que se refieren los artfculos 827 y 828 es perturbado en dicha posesión o amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de un tercero."

"Artfculo 836. La acción interdictal de retener la posesión deberá ejercitarse en contra:

- 1.- Del perturbador.
- 2.- De la persona que ordenó la perturbación; o
- 3.- De quien a sabiendas y directamente se aprovecha de la perturbación."

"Artfculo 837. Puede también ejercitar la acción interdictal de retener la posesión, en contra del sucesor o causahabiente de las personas a que se refiere el artfculo anterior."

"Artfculo 838. Al mandar emplazar al demandado, podrá -- el juez ordenar las medidas necesarias, para que se mantengan las cosas en el estado que se encontraban al presentarse la demanda."

"Artfculo 839. A falta de documentos ofrecerá el actor información supletoria de testigos; y, en todo caso, rendirá

información sobre los dos puntos siguientes:

I.- Que se halla en posesión del bien o derecho objeto del interdicto; y

II.- Que se le ha perturbado o amenazado ilegalmente en dicha posesión, expresando en uno y otro caso cuáles son los actos que importen perturbación o amenaza."

"Artículo 840. La sentencia condenatoria dispondrá lo que corresponda, para que no se siga perturbando o amenazando al poseedor."

"Artículo 841. Puede usar el interdicto de recuperar:

I.- Todo el que ha poseído por más de seis meses en nombre propio o en nombre ajeno;

II.- Todo el que haya poseído por menos de seis meses, si fué despojado por violencia o vías de hecho y salvo lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Civil."

"Artículo 842. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad, el bien o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho, los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejercitarse sino violando la protección que las leyes conceden, a todo individuo que vive en sociedad."

"Artículo 843. En la demanda relativa al interdicto de recuperar, el actor solicitará que se le restituya en la posesión o tenencia del bien o derecho de que haya sido despojado, y acompañará los documentos que justifiquen su derecho a la posesión o tenencia."

"Artículo 844. A falta de documentos, se ofrecerá información supletoria de testigos; y en todo caso, se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designándose al autor de éste."

Artículo 845. Si de las informaciones resultaren justi

ficados la posesión civil o precaria y el despojo, el juez decretará la restitución condenando al despojante al pago de costas, frutos, daños y perjuicios."

"Artículo 846. El interdicto de obra nueva puede entablarse cuando el actor se crea perjudicado, en sus propiedades, con una obra nueva que se esté construyendo en predio ajeno, y tiene por objeto impedir la continuación de ella."

"Artículo 847. No se puede denunciar la obra que alguno hubiere reparando o limpiando los caños y acequias donde se recojan las aguas de edificios o heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado, por el perjuicio que reciba por el mal olor o por causa de los materiales que se arrojen en su finca o en la calle.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior se observarán los reglamentos administrativos."

"Artículo 848. El interdicto se entablará pidiendo la suspensión de la obra nueva y, en su caso, la demolición de lo ejecutado, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían; todo a costa del que está ejecutando o ha ejecutado la obra."

"Artículo 849. Con la demanda se acompañarán los documentos que la funden o se ofrecerá, a falta de ellos, información testimonial, que se recibirá dentro de los cinco días siguientes a su ofrecimiento."

"Artículo 850. El juez en vista de la promoción y de las justificaciones rendidas, dispondrá, si cree que hay fundamento para ello, la inspección de la obra de cuya suspensión se trate, y llevará a cabo personalmente dicha inspección, acompañado del Secretario y de su perito que para el efecto nombrará."

"Artículo 851. En vista del resultado de la diligencia a que se refiere el artículo anterior, el juez ordenará, si hu-

biere fundamento para ello, la suspensión provisional de la obra, bajo apercibimiento de demolición de lo que se continuare construyendo después de hecha la notificación respectiva."

"Artículo 852. La obra deberá suspenderse luego que se notifique al dueño, encargado de ella, o a los que la estén ejecutando, el auto que manda suspenderla."

"Artículo 853. Si se desobedeciere la orden de suspensión provisional, se procederá a la demolición de lo que se hubiere construído después de haberse notificado, y se levantará acta en la que conste la destrucción."

"Artículo 854. En el mismo auto en que se decrete la suspensión de la obra, el juez mandará correr traslado de la demanda."

"Artículo 855. Dentro del término probatorio, se recibirá nuevamente, y esta vez con citación contraria, la información testimonial que se hubiese desahogado conforme al artículo 849."

"Artículo 856. La sentencia ratificará o no la suspensión y, en caso de haberlo pedido las partes y ser procedente en derecho, ordenará la demolición de la obra, o autorizará la continuación de ésta."

"Artículo 857. No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario."

"Artículo 858. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

I.- La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de una construcción o de cualquier otro objeto;

II. La adopción de las mismas medidas para evitar el daño que cause o pueda causar una obra, aún en buen estado, ya terminada;

III.- La demolición, reparación o reforma de la obra, o

la destrucción del objeto que ofrece riesgo."

"Artículo 859. El interdicto no procede, si la autoridad administrativa hubiere decretado alguna de las medidas a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 860. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, que será siempre razonado, decretará inmediatamente las medidas oportunas para la debida seguridad o las negará por no considerarlas necesarias, o por lo menos urgentes."

"Artículo 861. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler al dueño, a su administrador o apoderado, - o al inquilino por cuenta de renta para que procedan desde luego a la ejecución de ellas."

"Artículo 862. En defecto de las personas mencionadas - en el artículo anterior, las medidas se ejecutarán por cuenta del actor, quedando a salvo su derecho para reclamar del dueño del bien, obra o construcción, los gastos que se ocasionen."

"Artículo 862. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra o edificio, el juez convocará a las partes a una junta que se verificará dentro del término de tres días."

"Artículo 864. El juez, antes o después de la junta, según lo estime conveniente, practicará una inspección ocular -- acompañado del Secretario y de un perito que nombre al efecto."

"Artículo 865. A la diligencia indicada en el artículo anterior asistirán los interesados, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso."

"Artículo 866. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de una junta o la inspección judicial, el juez dictará sentencia, sin necesidad de citación."

"Artículo 867. El juez, en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito - nombrado por él, a fin de evitar que al ejecutarla se cause --

perjuicio."

"Artículo 868. En la tramitación del interdicto que a esta sección se refiere se oirá al Ministerio Público."¹³⁹

e) Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Como señalé en la pequeña introducción a este capítulo primero hablaré sobre lo que de los interdictos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente.

Los reglamentos en sus artículos 701 al 721. Se refiere a los interdictos como acciones y menciona al de retener o recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, o que se practiquen respecto de la que amenaza ruina o de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes a precaver el daño.

Ordena para los interdictos una tramitación sumaria.

Como todos los demás Códigos de Procedimientos Civiles, da las reglas comunes aplicables a los interdictos, los requisitos de procedencia, el procedimiento a seguir, etc.¹⁴⁰

Ahora veamos el criterio legislativo en el Proyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

En su artículo 5 se refiere a las acciones petitorias y a las posesorias: "las acciones reales pueden ser petitorias o posesorias. Las petitorias tienen por objeto resolver en definitiva sobre la titularidad de los derechos reales y las posesorias versan sobre la posesión provisional o definitiva de los bienes muebles o inmuebles".

Posteriormente en su artículo 173 señala ". . . servidumbres legales, interdictos posesorios y los demás que determinan las leyes, en todos los días y horas del año puede actuarse aún en días y horas inhábiles. . ."

139 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

140 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En sus artículos 503, 504 y 505 se refiere a la obra nueva y a la obra peligrosa, pero como medidas cautelares dentro de su Capítulo de los Procedimientos Especiales.

En relación a los interdictos de retener y de recuperar este proyecto no hace la mínima mención de ellos.¹⁴¹

Creo sea menester para finalizar el capítulo que nos ocupa, hacer un resumen sucinto de como es que trata cada una de las legislaciones de los estados cuyo articulado referente a los interdictos ha quedado transcrito en páginas anteriores.

Vemos que los Códigos de los estados de Morelos y Sonora reglamentan como interdictos posesorios, al interdicto de retener y al interdicto de recuperar.

Ambas legislaciones contienen reglas del procedimiento a seguir para la procedencia de la acción interdictal y para la tramitación del juicio; también concuerdan en considerar como providencias cautelares las que el Código vigente para el Distrito Federal conceptúa como interdictos de obra nueva y obra peligrosa, denominando a este último como daño temido, ordenando los mencionados Códigos para la decisión de tales providencias un procedimiento rápido y eficaz, como se estila para tales supuestos en las demás legislaciones, es decir, se ajustará a las reglas del juicio oral, que se resolverá en una sola audiencia en la que serán oídas las partes, se recibirán las pruebas, dictando de inmediato el juez su resolución, en la que confirme, modifique o revoque las providencias urgentes que hubiere dictado al momento en que el actor presentó su demanda, disponiendo que la providencia cautelar quedará sujeta a la decisión que se dicte en un juicio sumario posterior.

Del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, se desprende que reglamenta a los cuatro interdictos por nosotros conocidos, o sea, el de retener, el de recuperar, obra nueva y obra peligrosa, considerándolos como acciones posesorias dentro

141 Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

de su capítulo respectivo; ordenando que el juicio interdictal se resuelva en una sola audiencia una vez que el juez previamente haya recibido las informaciones que para acreditar los hechos denunciados sean necesarias y declare si ha lugar o no al interdicto, dictando en su caso, las medidas de urgencia -- que juzgue adecuadas, mismas que confirmará o revocará al pronunciar resolución una vez celebrada la audiencia a que se ha hecho referencia.

El Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala considera como interdictos a los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de un bien o tomar las medidas necesarias para evitar un daño que se tema se cause, encuadrando dentro de estos últimos a la obra nueva y a la obra peligrosa; dedica un capítulo completo para conceptualizar, reglamentar y ordenar el procedimiento para ventilar este tipo de juicios, disponiendo que los interdictos de retener y de recuperar se sustancien conforme a las reglas del juicio ordinario y para los interdictos de obra nueva y obra peligrosa un procedimiento rápido, ajustado más que nada a tomar de inmediato las medidas cautelares urgentes que los casos requieren.

En el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se contempla que los legisladores solamente hacen mención como medidas cautelares respecto de la obra nueva y obra peligrosa, omitiendo a los interdictos de retener y de recuperar, sin poder precisar de mi parte los motivos que tuvieron para ello, aunque supongo que todo se debió a una omisión involuntaria de parte de los mismos.

Resumiendo, se desprende de los Códigos de Procedimientos Civiles que con antelación hemos estudiado, que a excepción del de Tlaxcala que establece para los interdictos de retener y de recuperar, un procedimiento similar al que se contempla en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -

o sea una tramitación de juicio ordinario, los demás Códigos --
mencionados, marcan un procedimiento más expedito para el trá--
mite de dichos juicios, siendo a mi parecer el más conveniente,
ya que en ellos se ventila únicamente la protección interina de
la posesión.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La protección posesoria que otorgan los interdictos - tiene su origen en el Derecho romano, encontrándose el mismo en el período de las Acciones de la Ley.

SEGUNDA.- En el Derecho romano, los interdictos se consideraban fórmulas o juicios provisionales en los que se ordenaba o prohibía hacer algo, en relación con las controversias sobre la posesión o cuasi-posesión, por lo que fueron regulados y clasificados con bastante amplitud.

TERCERA.- El Derecho canónico unificó la tutela interdictal en el remedium spolii, que en un principio fué una excepción contra el despojo, convirtiéndose posteriormente en acción. El remedium spolii aparece como un privilegio de los obispos, funcionando como incidente previo a un proceso criminal y hasta en tanto no era restituido de sus facultades y prerrogativas episcopales, la acusación criminal no seguía su curso.

CUARTA.- El Derecho español antiguo no reglamentó los interdictos como la legislación romana, es decir, no estaban organizados y su mayor aportación consistió en consagrar la garantía de previa audiencia.

QUINTA.- Los interdictos encuentran plenamente su fundamentación en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

SEXTA.- Es de suma importancia la preservación de las acciones posesorias en nuestra legislación ya que así se evita que los particulares se hagan justicia por sí mismos, disminuyendo las agresiones contra la propiedad, beneficiando el orden social.

SEPTIMA.- El objeto específico de los interdictos consiste en proteger la posesión interina o provisional de los bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre ellos.

OCTAVA.- Los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884 ordenan una tramitación para los juicios interdictales, - los dos primeros en forma sumarísima y el último, sumaria por la necesidad de proteger a la posesión interina de una manera expedita y eficaz.

NOVENA.- Actualmente su procedimiento se ventila a través de - las reglas señaladas para los juicios ordinarios, con la problemática adjetiva que los mismos entrañan.

DECIMA.- La sentencia dictada en un juicio interdictal otorga la posesión provisional más no la definitiva, ya que la misma podrá ser revocada en un juicio plenario de posesión o reivindicatorio, no obstante tal sentencia al declararse ejecutoriada, puede quedar intocada si no se interpone juicio ordinario posterior.

DECIMA PRIMERA.- Las legislaciones de los Estados como Morelos, Sonora y el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, contemplan las acciones de obra nueva y obra peligrosa como providencias cautelares, observando que el proyecto omite mencionar a los interdictos de retener y de recuperar la posesión.

DECIMA SEGUNDA.- Conuerdo con el criterio legislativo de los Estados que consideran como providencias cautelares a la obra nueva y a la obra peligrosa, en virtud de que en tales supuestos no se ataca a la posesión en sí o sea no se le perturba ni se despoja de la misma al poseedor.

DECIMA TERCERA.- Propongo al Poder Legislativo del Estado de Jalisco que estudie y enmiende su criterio de suprimir a los interdictos de retener y de recuperar la posesión, que en su carácter de acciones posesorias son de vital importancia para la conservación de la estabilidad social y la seguridad de la posesión entre los particulares.

DECIMA CUARTA.- Propongo también una reforma al Código Adjetivo vigente para el Distrito Federal, en cuanto al procedimiento -- a seguir para la tramitación de los juicios interdictales, que si bien no sea igual al de los juicios especiales, sí se maneje con un procedimiento más ágil que encaje con el objeto de la de fensa interdictal, cumpliendo eficazmente su cometido, considerando que ésto podría ser, acortando los términos procesales en sus diferentes etapas.

"BIBLIOGRAFIA"

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN
BRAVO VALDES BEATRIZ

Primer Curso de Derecho Romano.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN
BIALOSTOSKI SARA

Compendio de Derecho Romano.

BURGOA IGNACIO

Las Garantfas Individuales.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE Y

Tratado Histórico, Crítico, Fi--
losófico de los Procedimientos -
Judiciales en Materia Civil.

CAVALARIO DOMINGO

Instituciones de Derecho Canónico

COLIN AMBROSIO
H. CAPITANT

Curso Elemental de Derecho Civil.

DE IBARROLA ANTONIO

Cosas y Sucesiones.

DE LOS MOZOS JOSE LUIS

Tutela Interdictal de la Posesión.

ENNECCERUS LUDWING

Tratado de Derecho Civil.

GOMEZ DE LA SERNA PEDRO
MONTEALBAN JUAN MANUEL

Tratado Académico Forense de Pro--
cedimientos Judiciales.

L. PRIETO-CASTRO FERRANDIZ	<u>Derecho Procesal Civil.</u>
LAGARMILLA ALEJANDRO	<u>De las Acciones Posesorias.</u>
ORTOLAN M.	<u>Explicación Histórica de Las -- Instituciones del Emperador Jus- tiniano.</u>
PALLARES EDUARDO	<u>Nuevo Tratado de las Acciones - Civiles.</u>
PALLARES EDUARDO	<u>Nuevo Tratado de los Interdictos.</u>
PETIT EUGENE	<u>Tratado Elemental de Derecho -- Romano.</u>
ROJINA VILLEGAS RAFAEL	<u>Derecho Civil Mexicano.</u>
SODI DEMETRIO	<u>La Nueva Ley Procesal.</u>
SOHM RODOLFO	<u>Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema.</u>
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA (1872).	
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1880)	

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRI
TORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1884).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. y S. DE MORELOS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. y S. DE SONORA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO L. y S. DE TLAXCALA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA E.L. y S. DE ZACATECAS

PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE - -
JALISCO.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIARIO OFICIAL DEL 14 DE MARZO DE 1973.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

JURISPRUDENCIA.